

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 053

Fecha 1/04/2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120210002301 	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AICARDO HIGUITA CASTAÑO	CAUSANTE: ANTONIO MARIA HIGUITA DAVID Y OTROS	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	22/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376311200120220015301 	Divisorios	VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.	INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE ALZADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	22/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220210003901 	Verbal	JUAN CARLOS TABARES BETANCUR	RENATA MARCELA VILLA VARGAS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	22/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220210003901 	Verbal	JUAN CARLOS TABARES BETANCUR	RENATA MARCELA VILLA VARGAS	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$1.500.000 A CARGO PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	22/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05664318900120170012201 	Ejecutivo Singular	MARIA CONSUELO GARCIA TAPIAS	JOSE BOLIVAR RODRIGUEZ SALAZAR	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS A CARGO PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	22/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05664318900120170012201 	Ejecutivo Singular	MARIA CONSUELO GARCIA TAPIAS	JOSE BOLIVAR RODRIGUEZ SALAZAR	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN \$1.500.000 A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	22/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318400120200001901 	Ordinario	LAURA ESTEFANIA MORALES OSPINA	ULPIANO ALFONSO JIMENEZ MENDOZA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDADO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	22/03/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

*Karol Arango P.*  
**KAROL MARCELA ARANGO PARRA**  
**SECRETARIO (A)**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

**Sentencia N°:** 10  
**Magistrada Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal  
**Proceso:** Verbal – Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes  
**Demandante:** Laura Estefanía Ospina Morales  
**Demandados:** Herederos determinados e indeterminados de Amado Ernesto Jiménez Mesa  
**Origen:** Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos  
**Radicado 1ª instancia:** 05 686 31 84 001 2020 00019 01  
**Radicado interno:** 2022-00282  
**Decisión:** Confirma sentencia apelada  
**Tema** Presupuestos axiológicos de la unión marital de hecho. De la necesidad de probar la comunidad de vida permanente por el lapso cuestionado. Acorde a la jurisprudencia, la singularidad que le es propia a la unión marital de hecho, sólo disuelve la misma con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes. De la valoración de los medios probatorios en conjunto y de cara a las reglas de la experiencia y la sana lógica. Del deber del juez de decretar pruebas de oficio para establecer la verdad material en el proceso.

## **Discutido y Aprobado por acta N° 109 de 2024**

Se procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada frente a la decisión adoptada en la sentencia proferida el 07 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, dentro del presente proceso verbal de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por la señora LAURA ESTEFANIA OSPINA MORALES contra los herederos determinados e indeterminados del extinto AMADO ERNESTO JIMENEZ MESA.

### **1.- ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la demanda**

La señora LAURA ESTEFANIA OSPINA MORALES, a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 13 de febrero de 2020, demandó en proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes a los herederos determinados e indeterminados del fallecido señor AMADO ERNESTO JIMENEZ MESA, con la finalidad de que se efectuaran las siguientes declaraciones:

*"PRIMERA: Que entre LAURA ESTEFANIA OSPINA MORALES y el señor AMADO ERNESTO JIMENEZ MESA existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició en el año 2013 hasta el 21 de junio del año 2019, fecha en la cual falleció el señor JIMENEZ MESA.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre LAURA ESTEFANIA OSPINA MORALES y AMADO ERNESTO JIMENEZ MESA.*

*TERCERO: Que se ordene la liquidación de la Sociedad Patrimonial.*

*CUARTA: Que en el evento de que el demandado se oponga infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al pago de las costas y gastos del proceso".*

La causa petendi se compendia así:

La señora Laura Estefanía Ospina Morales, sin tener impedimento para conformar sociedad marital de hecho, estableció convivencia permanente de pareja con el señor Amado Ernesto Jiménez Mesa desde el mes de febrero de 2013, época en la cual comenzaron a vivir bajo el mismo techo, compartiendo gastos, brindándose ayuda económica.

La dupla vivió en el Municipio de Santa Rosa de Osos y para el año 2017 se fue a vivir al municipio de Donmatías.

El día 21 de junio de 2019, el señor Amado Ernesto Jiménez Mesa falleció violentamente en el municipio de Donmatías, cuando aún vivía con la señora Ospina Morales.

Durante su unión no procrearon hijos.

El señor Jiménez Mesa adquirió para la sociedad patrimonial un inmueble ubicado en el municipio de Santa Rosa de Osos, identificado con matrícula inmobiliaria N° 025-29839 mediante escritura pública N° 129 del 19 de marzo de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal.

## **1.2. De la admisión y traslado de la demanda**

La demanda fue admitida por auto del 02 de marzo de 2020, en el que se ordenó impartirle el trámite establecido en el art. 368 y siguientes del CGP, notificar a los llamados a resistir, encontrándose, entre estos, el señor ULPIANO ALFONSO JIMENEZ MENDOZA, en calidad de heredero determinado del extinto, dada su condición de progenitor de este último, correrle traslado por el término de 20 días y emplazar a los herederos indeterminados del mismo.

El emplazamiento se surtió en debida forma (archivo 005), así como la notificación del pretendido y del curador ad litem de los herederos indeterminados (archivos 008, 009, 017 y 018).

## **1.3. De la oposición**

**1.3.1.** El vocero judicial del señor Ulpiano Alfonso Jiménez Mendoza dio respuesta oportuna a la demanda, en la que se opuso frontalmente a las pretensiones, tras aducir que entre el fallecido y la accionante no existió una comunidad de vida permanente, sino que, por el contrario, tuvieron una "simple relación amorosa, sin ánimo de proyecto de vida, sin estabilidad, continuidad o perseverancia". Además, que para la fecha invocada por la pretensora como de inicio de la "convivencia permanente de pareja", el extinto sostenía una relación de pareja estable con la señora Viviana Mabel Arboleda González, por lo que la unión alegada careció del presupuesto de singularidad.

Arguyó que uno de los hijos de la suplicante fue matriculado en una institución educativa del Municipio de Entreríos en el año 2013 y en la misma anualidad fueron prematriculados en otra institución del Municipio de Itagüí, motivo por el cual la aparente convivencia entre aquella y el extinto no pudo comenzar en tal periodo.

Aseveró que, aunado a lo anterior, el señor Amado Ernesto en la escritura pública N° 129 del 19 de marzo de 2014 de la Notaría Segunda de Yarumal por medio de la cual adquirió el inmueble con matrícula N° 025-29839, declaró que era beneficiario de subsidio familiar asignado al hogar que conformaba con su progenitor (cláusula sexta) y que era soltero, sin unión marital de hecho, por lo que el bien no quedaba afectado a vivienda familiar (cláusula decimoquinta).

Manifestó que la relación entre los referidos terminó en el 2017; luego de lo cual, aproximadamente en el año 2018, la actora se trasladó para el Municipio de Bello y que en el año 2019 los menores de edad, hijos de la reclamante estaban estudiando en el municipio de Itagüí.

Acorde a lo anterior, el extremo resistente formuló las siguientes excepciones de mérito: **“Inexistencia de la unión marital de hecho y por consiguiente de la sociedad patrimonial por cuanto no se dan los presupuestos que la ley exige”, “aprovechamiento de las circunstancias para obtener un enriquecimiento sin causa”, “mala fe de la demandante”** en cuanto inicialmente emplazó al demandado Ulpiano Jiménez Mendoza en detrimento de los derechos de este y **“prescripción de la acción”**, sustentado en que entre la fecha de terminación de la “relación amorosa”, esto es, en el año 2017 y la calenda de radicación de la demanda transcurrió el término de dos (2) años.

**1.3.2.** El Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, por su parte, arguyó que no se oponía a las pretensiones de la demanda, dado que no le constaban los hechos relatados, los cuales eran materia de prueba en el proceso.

#### **1.4. De la sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia del 7 de julio de 2022 se desató la primera instancia, en la que el *A quo*, tras referir a las pretensiones y hechos que las sustentan, así como a los argumentos de la respuesta a la demanda y las excepciones de mérito formuladas, analizó el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia, se refirió a la unión marital de hecho y a los requisitos exigidos para su existencia, así como a la sociedad patrimonial entre

compañeros permanentes, de cara a las pruebas recaudadas, decidió en su parte resolutive lo siguiente:

*" PRIMERO: DECLARAR que entre los señores LAURA ESTEFANIA OSPINA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía 1.044.500.809 y AMADO ERNESTO JIMENEZ MESA con cédula de ciudadanía 71.801.002, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) hasta el día veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, conforme a lo aludido en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores LAURA ESTEFANIA OSPINA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía 1.044.500.809 y AMADO ERNESTO JIMENEZ MESA con cédula de ciudadanía 71.801.002, existió una SOCIEDAD PATRIMONIAL durante el término señalado en el numeral anterior.*

*TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.*

*CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes. Oficiese para lo pertinente, expidiendo copia auténtica de la presente acta.*

*QUINTO: ORDENAR la liquidación de la sociedad patrimonial por cualquiera de las formas establecidas (...)"*

Para arribar a las anteriores determinaciones, el iudex precisó que: *"(...) en el sub examine se observa con absoluta nitidez dos clases de testigos, atendiendo el hecho por quienes fueron presentados o atendiendo al hecho de por quienes fueron citados respecto a la declaratoria de oficio que se hizo, esto es, la parte demandante y la parte demandada, respectivamente, quienes por demás al momento de absolver sus interrogatorios, refrenda las aseveraciones consignadas en el libelo demandatorio, como en el escrito contentivo de contestación donde exponen por demás en detalles circunstancias que rodearon la relación entre ellos, la relación entre Amado Ernesto y Laura Estefanía, desplegando un gran esfuerzo persuasivo por sacar adelante y con éxito sus conocidos bajo estas pretensiones.*

Asimismo, el cognoscente expuso que: "...Teniendo en cuenta toda la prueba reseñada, es claro para la judicatura, no obstante, la excepción de mérito propuesta por el demandado, lo cual denominó, "inexistencia de unión marital de hecho" que entre los señores Laura Estefanía Ospina Morales y Amado Ernesto Jiménez Mesa constituyeron fehacientemente los requisitos fundamentales para declararla. Entre los mismos se perfeccionó una unión marital de hecho, pese no haber existido convivencia física por unos periodos de tiempo a partir del año 2018, y ello conforme a lo normado en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990. Lo anterior teniendo en cuenta principalmente la prueba documental obrante, en especial como lo informado por la Funeraria Divino Rostro que da cuenta de la afiliación del señor Amado Ernesto a la previsión exequial con esa empresa desde el día 4 de febrero de 2013 y como beneficiarios de esa afiliación se encontraron a la señora Laura Estefanía Ospina Morales y sus hijos Luis Alejandro y Duván Felipe Ruiz Ospina, en calidad de cónyuge o compañera e hijastros, respectivamente, no obstante, las manifestaciones realizadas frente a la señora Viviana Arboleda Ramírez respecto a su desafiliación en esa misma calidad en mayo de 2014.

Agregó que: "Igualmente, las informaciones dadas por las Cajas de Compensación Comfenalco y Comfama que dan cuenta de la afiliación como beneficiarios de los mismos, con derecho a cuota monetaria a los jóvenes Luis Alejandro y Duván Felipe, desde el día 15 de julio de 2015 hasta el 27 de enero de 2016 en Comfenalco y en Comfama desde el día 2 de febrero de 2017 hasta el día 21 de junio de 2021, fecha de su fallecimiento.

Asimismo, las tarjetas acumuladas de matrícula de Luis Alejandro y Duván Felipe Ruiz Lopera, Institución Educativa Marco Tobón Mejía que da cuenta que para los años 2014, 2015 y 2016 los mismos residían con su progenitora en la Calle 27 número 33 - 159, Barrio Camellón González, que corresponde a la Urbanización Las Torres, donde reside en la actualidad la hoy demandante, apartamento que fue adjudicado por la Caja de Compensación en un subsidio en dinero".

Finalmente, el fallador discurrió que: "También se debe tener en cuenta las contradicciones en que incurrieron algunos de los testigos presentados por la parte demandada en especial las declaraciones de los señores Javier Alfonso Jiménez Mesa y Alirio de Jesús Rodas Orozco, tratando de hacer ver o desvirtuar la permanencia y singularidad de la convivencia de Amado Ernesto

*Jiménez Mesa y Laura Estefanía Ospina Morales. Señalaron que aquel vivía con varias mujeres. Que tenía la señora Laura Estefanía como una amante, que era una amiga ocasional y así mismo los dichos tan claros y precisos dados por el declarante de la parte demandada determinada, señor Walter Adrián de los Milagros. Situaciones estas que fue enfático en señalar respecto a la convivencia a partir del año 2017 o de la permanencia del año 2017 desde el mes de enero hasta la fecha de fallecimiento de Amado Ernesto en el cultivo de su propiedad, de la cual era copropietario y así lo manifestó, donde señaló que inicialmente ingresó el señor Amado Ernesto y que mientras se instalaba llegaba solo para posteriormente hacerlo su compañera, la señora Laura Estefanía, refrendando además los dichos de esta frente a las labores realizadas por ella en la finca donde se hizo alusión a que tenían una tienda, igualmente que atendía el comedor de los trabajadores de la finca y que igualmente, esto trató de desvirtuarse.*

*Situaciones estas que conducen a concluir, se reitera, a que, entre estos, Amado Ernesto Jiménez Mesa y Laura Estefanía Ospina Morales, existió una unión marital de hecho, donde se daban ayuda recíproca, conformando, de tal manera una familia, motivos suficientes para que salgan avante las pretensiones del libelista tendientes a la declaratoria de unión marital de hecho.*

*No obstante, se reitera, aunque se haya tratado de desvirtuar la convivencia de carácter permanente y la singularidad con las declaraciones de varios de los testigos de la parte demandada cuando informaron, vuelve y se repite, que Amado Ernesto tenía muchas mujeres que vivía con varias y lo expresado igualmente por la señora Viviana Mabel Arboleda Ramírez, con quien sí sostuvo una convivencia que perduró hasta el año 2013, según se desprende de lo informado por la Caja de Compensación Comfenalco, que dio cuenta de la desafiliación de esta y sus hijos para el año 2013 y si bien es cierto se presentó una separación de los señores Amado Ernesto y Laura Estefanía para el año 2018 en razón del traslado que hizo Laura Estefanía y sus hijos al Municipio de Bello para adelantar estudios, ello no desvirtúa la convivencia, y que siempre, como lo señala la prueba testimonial presentada por la demandante, tuvieron comunicación, no siendo de recibo la pretendida unión marital de hecho que dicen algunos o tratan algunos de hacer ver, algunos de los testigos del señor Ulpiano Alfonso, de unión de la señora Arboleda Ramírez, con posterioridad al año 2013.*

*Así las cosas, entonces, valorado en su conjunto el material probatorio puede concluirse que la convivencia entre los señores Laura Estefanía Ospina Morales y Amado Ernesto Jiménez Meza se dio desde el día 28 de febrero, ubicándose esta fecha en el último día del mes citado como de iniciación, hasta el día 21 de junio de 2019 como fecha donde se terminó la convivencia por el fallecimiento del señor Amado Ernesto, situación esta que se hace necesario establecer para efectos de establecer además la iniciación de la sociedad patrimonial de bienes, pues igualmente se peticiona la declaratoria de existencia de la misma”.*

### **1.5. De la impugnación**

Inconforme con la decisión adoptada, el polo resistente se alzó contra la misma, señalando en la audiencia de instrucción y juzgamiento los reparos concretos que seguidamente se compendian:

**1.5.1.** El vocero judicial del señor Ulpiano Alfonso Jiménez Mendoza, quien compareció como heredero determinado del extinto Amado Ernesto Jiménez Mesa, controversió lo siguiente:

*"El primer punto sería sobre los requisitos axiológicos de la Unión Marital De hecho, o de su declaración en cuanto a la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad. En cuanto a estos 3 requisitos indicaré en el momento oportuno, las razones por las cuales no estoy de acuerdo con su declaración. Igualmente, el segundo punto de la sustentación del recurso indicará sobre la indebida valoración probatoria y sobre la apreciación de las pruebas en cuanto a exponer por parte del juez el mérito que le asigna o le debió asignar a cada una de acuerdo al principio de la sana crítica. Y el tercer punto, sería sobre la iniciativa probatoria que tuvo el juez en este proceso. Es decir que, hablando de esa iniciativa probatoria, además, hablar sobre la prueba de oficio, la cual fue muy relevante en la presente demanda de unión marital de hecho, toda vez que, sus consideraciones probatorias en las que respaldó su sentencia, fueron dadas de acuerdo a la prueba de oficio por usted indicada. Esa prueba de oficio tiene varios límites de acuerdo al Estatuto procesal, por ejemplo, el artículo 78 numeral 10, además del artículo 167 y el artículo 85 en cuanto se le indicó a esta parte procesal lo siguiente: (hace una pausa) sobre la prueba de oficio que se decretó en este proceso y es que sería preciso indicar en el recurso de apelación que el despacho, digamos que de alguna forma desplazó*

*a la parte y desconoció la carga probatoria que le asignó el artículo 127 a la parte demandante. De esa forma, desconociendo un precedente de manera horizontal con la Corte Constitucional que acuerdo a la sentencia T-615 de 2019, que habla sobre los límites de la prueba de oficio y la obligación de argumentar la duda que le quedó para decretar estas pruebas.*

*Igualmente, también será fundamento la sentencia SC 9193 del 2017, MP Ariel Salazar Ramírez, que habla sobre la carga, el deber y la obligación y que si se hubieran tenido en cuenta estas razones, señor juez, su decisión sería otra”.*

**1.5.2.** El Curador Ad Litem de los herederos indeterminados rebatió:

*"Es claro para este apoderado que no hay discusión que, entre la parte demandada y el extinto existió una unión marital de hecho, pero es que el conflicto no surge del elemento de que entre la pareja haya existido una unión temporal donde hayan compartido techo, lecho y mesa.*

*Adicional a eso, el conflicto no surge desde, como lo dije desde el principio, desde los elementos constitutivos que hacen posible la unión marital de hecho. El conflicto aquí surge con la determinación de los extremos temporales que era una carga procesal, era una carga de la parte demandante establecer estos extremos temporales y considera este apoderado que esos extremos temporales no fueron ampliamente acreditados a su despacho para que se pueda obtener una convicción. Y, es cierto, el despacho en uso de las facultades oficiosas fue en búsqueda de la verdad material que lograra su convencimiento. Pero más allá de esta circunstancia, se tenía que haber analizado con un poco más de fuerza las propias declaraciones dadas ante este despacho. Y es que, insisto, la declaración dada ante su despacho cuando se manifestó de que incluso fue seguida la parte demandante al lugar de trabajo a esperar que saliera, para mirar que efectivamente, si tenía o no tenía un compañero y que efectivamente la siguieron y que se dieron cuenta que contaba con un compañero permanente, ..., eso desde las reglas de la experiencia, eso no ocurre. De la regla de experiencia, a nadie le importa irse a tener que perseguir a una persona por todo un pueblo, para mirar si tiene o no tiene pareja, a no ser que sea la novia o el esposo, quien quiera que tenga esta afición sentimental y quiera probar tal circunstancia.*

*En tal sentido, si hubiera sido algo creíble en tal circunstancia, pero como fue expuesto ante este despacho desde la regla de experiencia, eso no ocurre. También quedó probado ante este despacho y se le puso de presente que efectivamente la demandante viajó a la ciudad de Medellín. Y es cierto, como usted lo manifiesta para que exista unión marital de hecho, el elemento de la cohabitación o este compartir techo, lecho y mesa, está replanteado porque las familias de hoy en día con ocasión del trabajo pueden viajar a otra ciudad y seguir compartiendo como pareja y seguir luchando ese apoyo mutuo. Yo creo que existen ya demasiados ríos de tinta en tal sentido, pero también era importante haber tenido en cuenta este concepto cuando se analizaba el aspecto.*

*Si observamos la declaración que se hizo ante su despacho cuando se informó que la misma lo había dejado solo al compañero permanente en la finca, se observa que existió ahí una ruptura. Y es que ahí era donde la parte demandante tendría que haber dado una fuerza grande en haber demostrado que efectivamente habían seguido con esa ayuda mutua con todas esas circunstancias. Entonces si comparamos todos esos elementos probatorios e incluso la misma certificación de la funeraria que tenía vinculada a la demandante en el 2013, pero continúa estando vinculada la ex compañera, entonces queda un margen de duda, queda un humo donde no le están dando claridad al despacho, cuándo fue que inició esa unión marital?, cuándo inició cómo compañeros permanentes?, y es que es una carga procesal demostrar cuándo empezaron y cuándo terminaron. Así las cosas, considero que quedaron muchas dudas para que se hubiese determinado que efectivamente la unión marital de hecho perduró hasta junio de 2019.*

*A esta conclusión, considero que no se podía haber llegado con los mismos elementos materiales probatorios con los que se contaron en esta actuación procesal. Entonces en esta forma dejo sentados los puntos de inconformidad con el fallo, esto haciendo referencia en igual sentido al artículo 12, que modificó el artículo 14 del decreto 806. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que desde este mismo momento, al momento de sustentarse la apelación se puede dejar sentado de una vez los argumentos para no tenerlo que volver a sustentar en segunda instancia, conforme a estas modificaciones que se le hicieron al decreto 806.*

*En tal sentido, como lo dije, dejo ya desde este momento planteada la posición de mi inconformidad y de que los argumentos por los cuales considero no podían salir avantes las pretensiones de la parte demandante fueron en razón a que no se establecieron los extremos temporales con claridad para efectos de determinarse que habían sido interrumpidos. Pues con todo el material probatorio con el que se contó consideró que se demostró ampliamente que sí existió una interrupción en esta convivencia y de que era una carga a la parte demandante haberle demostrado a su despacho que había sido ininterrumpido y de que había sido a lo largo del tiempo”.*

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, y se ordenó la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada.

### **1.6. Del trámite surtido ante el ad quem**

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, mediante auto del 01 de agosto de 2022, se admitió la apelación en el mismo efecto en que fue concedido, y se ordenó darle el trámite previsto para la apelación de la sentencia en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, dentro de cuyo término de traslado los apelantes guardaron silencio, por lo que habrá de estarse a los reparos concretos señalados y fundamentados en el numeral precedente.

Por su lado, la parte activa hizo uso oportuno de su derecho de réplica, acorde a lo se compendia a continuación:

Empezó por cuestionar lo argüido por el recurrente en el sentido que la comunidad de vida entre los involucrados no estaba claramente establecida debido a la falta de pruebas concluyentes frente a lo que el extremo no recurrente recalcó que con las pruebas documentales y los testimonios practicados durante el proceso se demuestra la existencia de la relación de convivencia y ayuda mutua entre la pareja. Destacó atestaciones de varios de los testigos, así como documentos en los que respalda su disenso, incluyendo afiliaciones familiares a diferentes entidades.

Respecto a la permanencia de la comunidad de vida, contraargumentó que existe evidencia que respalda la continuidad de la convivencia a lo largo del tiempo, a pesar de las circunstancias cambiantes y la labor de la accionante en Medellín hacia el año 2018. Discrepó de las alegaciones de los recurrentes,

trayendo a colación testimonios y documentos que, en su sentir, confirman la estabilidad y continuidad de la unión.

Por su lado, frente a la crítica efectuada por el sedicente respecto de la valoración de las pruebas por parte del juez alegando una indebida valoración, la parte no apelante replicó que el juez actuó conforme a las reglas de la sana crítica y que la evaluación probatoria fue adecuada y exhaustiva.

Asimismo, arguyó que es deber del juez emplear sus poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes y que en el sub lite se garantizó el derecho de contradicción de las partes durante todo el juicio.

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO**

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandante y demandado legitimados tanto por activa como por pasiva, dado que la señora LAURA ESTEFANÍA OSPINA MORALES depreca de los herederos determinados e indeterminados del señor AMADO ERNESTO JIMENEZ MESA, la existencia de una unión marital de hecho y la consecuente declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como la disolución de la misma ante el fallecimiento del señor Mesa. La demanda está en forma. El despacho de origen es el competente para conocer del asunto en litigio en primera instancia. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

De conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP, la decisión de segunda instancia **queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por los apelantes**, reseñados

en los numerales **1.5.1)** y **1.5.2)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, pues solo fue interpuesto por el extremo opositor. Ergo, lo que no es objeto de reparos al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el ad quem.

## **2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICIA**

En el sub lite se otea que lo buscado por el heredero determinado aquí convocado al recurrir el fallo de primera instancia es la revocatoria de la sentencia de primer grado para que, en su lugar, se desestime la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes aducida por el polo activo, por cuanto, a su criterio, el A Quo efectuó una indebida valoración de las pruebas recaudadas, en razón a que, en sentir del inconforme, no se halla demostrada la comunidad de vida permanente y singular entre la dupla y que las pruebas de oficio decretadas por el judex desconocen las reglas de la carga de la prueba que le imponían a la parte actora acreditar los hechos alegados.

Por su lado, igual súplica plantea el *Curador Ad Litem* de los herederos indeterminados al razonar que el polo pretensor no demostró fehacientemente los extremos temporales de la aparente unión marital, por cuanto hacia el año 2018 la accionante se fue a vivir a la ciudad de Medellín; y aunque el certificado emitido por la funeraria dio cuenta de la afiliación de ésta al servicio exequial en calidad de beneficiaria del extinto desde febrero de 2013, la convivencia desde esta calenda le resulta dudosa a tal auxiliar de la justicia porque refiere que para esa data el fallecido no había desafiado a su anterior pareja. A la vez que, desde las reglas de la experiencia, cuestionó la credibilidad de los testimonios que señalaban que el ex compañero de la actora la siguió hasta su casa para percatarse de que esta convivía con otra persona.

## **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de discrepancia de los recurrentes con la decisión impugnada, se procede a esbozar como problemas jurídicos para efectos de determinar la prosperidad, o no, de la alzada, los siguientes:

1. ¿El cognoscente efectuó una debida valoración probatoria de los medios confirmatorios adosados al juicio, esto es, de forma conjunta?
2. ¿Fue acertada la decisión de primer grado que tuvo por demostrados los presupuestos axiológicos de la pretensión de unión marital de hecho, concretamente, la comunidad de vida permanente y singular entre la pareja por el periodo invocado por la accionante, es decir, desde el mes febrero de 2013 hasta el 21 de junio de 2019?
3. Asimismo, en el sub examine procede dilucidar si la iniciativa probatoria de oficio desplegada por el A Quo se ajustó a derecho.

Con tal norte, se analizará si los medios de prueba relevantes y atinentes a los tópicos objeto de inconformidad poseen la eficacia probatoria necesaria para derruir el fallo impugnado, a efectos de dilucidar si efectivamente se está ante la supuesta ausencia de los requisitos de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre los señores Laura Estefanía Ospina Morales y Amado Ernesto Jiménez Mesa (q.e.p.d), concretamente el relativo a la comunidad de vida permanente y singular por el periodo de tiempo discutido.

#### **2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL DE CARA AL CASO CONCRETO**

La controversia sometida a estudio encuentra su solución normativa en el artículo 42 de la Constitución Política y en la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005 y derogada parcialmente en sus artículos 8 y párrafo del artículo 9 por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Así el artículo 42 de nuestra Carta Magna establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En concordancia con la citada disposición, se encuentra la Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes" que otorgó tutela jurídica a dichas uniones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en ella, y cuya normatividad fuera modificada de manera parcial por la Ley 979 de 2005, señalándose que con la expedición del estatuto primeramente citado, el legislador tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, para ello no sólo entró a definir su alcance, sino, además, las condiciones necesarias para su declaración y reconocimiento, mientras que por virtud de la Ley 979, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

En armonía con la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, se colige que los requisitos para que exista unión marital de hecho, son:

**1. Comunidad de vida:** implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.

**2. Inexistencia de matrimonio entre la pareja heterosexual u homosexual:** es necesario el cumplimiento de este requisito, pues de subsistir el vínculo matrimonial la normatividad aplicable sería la del contrato de matrimonio.

**3. Que esa unión sea permanente:** significa que dure sin interrupción por el mínimo de tiempo previsto en la citada ley, el cual es de por lo menos dos (2) años, tal como lo prevé el artículo segundo.

**4. Que la unión sea singular:** refiere a que ninguno de los convivientes puede tener simultáneamente iguales relaciones sexuales permanentes con otra persona, comportando este elemento fidelidad entre las partes para que sean tenidos como compañeros permanentes, ya que, si tales relaciones son esporádicas, tal situación descarta la existencia de una unión marital de hecho entre las personas que cumplan los anteriores requisitos.

**5. Que la unión existiera en el momento de entrar en vigencia la Ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.**

### **2.4.1. De lo probado de cara al caso concreto**

A continuación, se hará alusión a los medios cognoscitivos adosados al plenario y que atañen a la materia de inconformidad, a efectos de analizarlos en conjunto, de cara a los argumentos de las alzadas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 176 del CGP.

#### **2.4.1.1. De la prueba documental**

**2.4.1.1.1)** Declaración juramentada de Paola Andrea López Vélez y Mariana Ferrer Montoya sobre la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Laura Estefanía Ospina Morales y Amado Ernesto Jiménez Mesa desde el año 2013 (agosto 08) hasta el fallecimiento de este último (21 de junio de 2019) (págs. 9 a 10, archivo 001).

**2.4.1.1.2)** Certificado de tradición y libertad del inmueble con MI 025-29839, en cuya anotación segunda reposa registro de compraventa de vivienda de interés social celebrada entre el señor Amado Ernesto Jiménez Mesa y el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Santa Rosa de Osos, protocolizada mediante escritura pública N° 129 del 19 de marzo de 2014 de la Notaría Segunda de Yarumal (pág.11 ibid.)

**2.4.1.1.3)** Respuesta a solicitud de información expedida por EPS SALUD TOTAL ante petición presentada por el fallecido Amado Ernesto Jiménez Mesa, según el cual la actora y sus hijos menores fueron inscritos como beneficiarios de este, desde el 07 de agosto de 2017 hasta el 03 de julio de 2019, fecha esta última en la cual se excluyó al extinto por fallecimiento (pág.1, archivo 002)

**2.4.1.1.4)** Base de datos del SIMAT -Sistema Integrado de Matrículas de los niños Luis Alejandro y Dubán Felipe Ruiz Ospina, que da cuenta de las distintas instituciones educativas en las que estuvieron matriculados desde los años 2016 hasta 2021 (págs. 6 a 7, archivo 20)

**2.4.1.1.5)** Constancia de graduación de la demandante en la I.E. Marco Tobón Mejía del Municipio de Santa Rosa de Osos en el año 2016 (págs. 10-11, ibid.)

**2.4.1.1.6)** Respuesta EPS SALUD TOTAL en la que se informa que en el periodo comprendido entre el 08 de enero de 2017 y el 21 de junio de 2019, el empleador del extinto Amado Ernesto Jiménez Mesa fue el señor Walter Adrián de los Milagros Arango Lopera (pág. 8, archivo 23).

**2.4.1.1.7)** Certificación de la Funeraria y Sala de Velaciones El Divino Rostro S.A.S, de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual informa que el fallecido Amado Ernesto Jiménez Mesa tenía afiliación a la previsión exequial con esa empresa desde 04 de febrero de 2013 y como beneficiarios de dicha afiliación se encontraban Laura Estefanía Ospina Morales en calidad de compañera; Luis Alejandro y Dubán Felipe Ruiz Ospina en calidad de hijastros (pág.10, archivo 23).

**2.4.1.1.8)** Certificación de la Funeraria y Sala de Velaciones El Divino Rostro S.A.S, de fecha 30 de noviembre de 2021 en la cual se informa que la señora Viviana Mabel Arboleda González estuvo vinculada en el grupo familiar del señor Jiménez Mesa y fue retirada por éste, en calidad de titular del contrato el 29 de mayo de 2014. Además, certifica que los jóvenes Viviana Andrea y Víctor Daniel Bastidas Arboleda nunca fueron beneficiarios del señor Jiménez Mesa (pág. 9, archivo 28).

**2.4.1.1.9)** Certificación de Concretos Argos S.A. del 19 de febrero de 2019, según la cual, la señora Ospina Morales realizó en dicha entidad, práctica bajo la modalidad de contrato de aprendizaje entre el 01 de agosto de 2018 y el 31 de enero de 2019 (pág.12, archivo 26).

**2.4.1.1.10)** Comunicación de la I.E. Marco Tobón Mejía de Santa Rosa de Osos, del 7 de febrero de 2022 por medio de la cual allega hojas de matrícula y certificado de estudios de los menores de edad, Luis Alejandro y Dubán Felipe Ruiz Ospina (pág. 3, archivo 30).

**2.4.1.1.11)** Certificación del 10 de febrero de 2022 de la I.E. Rural Benilda Valencia de Donmatías, según la cual, los menores de edad, Luis Alejandro y Dubán Felipe Ruiz Ospina estuvieron matriculados en tal institución en el año 2017 (págs. 30 a 34, archivo 30).

**2.4.1.1.12)** Certificación del 14 de febrero de 2022, mediante la cual, la I.E. Josefa Campos del Municipio de Bello, informa que los alumnos Dubán Felipe

y Luis Alejandro Ruiz Ospina estudiaron en dicha institución en el año 2018 y principios de 2019, quienes fueron retirados en marzo y abril de esta anualidad por el señor Julio Cesar Ruiz con autorización de Comisaría de Familia (pág. 2 a 8, archivo 31).

**2.4.1.1.13)** Comunicación de Comfenalco sobre beneficiarios del señor Amado Ernesto Jiménez Mesa, en el que se observa que la convocante y sus hijos menores de edad fueron afiliados el 15 de julio de 2015 y retirados el 27 de enero de 2016; mientras que la señora Viviana Mabel Arboleda González y sus hijos fueron afiliados el 29 de junio de 2010 y retirada el 18 de julio de 2013 (págs. 4 a 5, archivo 32).

**2.4.1.1.14)** Comunicación allegada por Comfama en la cual hace saber que el señor Jiménez Mesa estuvo afiliado a dicha entidad desde el 02 de febrero de 2017 hasta el 21 de junio de 2019 y tuvo inscritos dentro de su grupo familiar a la señora Laura Estefanía Ospina Morales, en calidad de compañera, y a los menores de edad, Luis Alejandro y Dubán Felipe Ruiz Ospina, en calidad de hijastros, por quienes fue beneficiario de cuota monetaria del subsidio familiar (pág. 2, archivo 34).

**2.4.1.1.15)** Certificado de prestación de servicios de la actora en Agropecuaria Luna Roja del Municipio de Entreríos, en periodos del 2013 y 2014 (págs. 2 a 3, archivo 38).

**2.4.1.1.16)** Registro Civil de Defunción del señor Amado Ernesto Jiménez Mesa, cuyo deceso ocurrió el 21 de junio de 2019 (pág.6, archivo 001).

Al valorar las anteriores probanzas, encuentra este Tribunal que revisten mérito probatorio, al tratarse de documentos públicos, concretamente los relacionados en los numerales 2.4.1.1.1), 2.4.1.1.2), 2.4.1.1.4), 2.4.1.1.5), 2.4.1.1.10) a 2.4.1.1.12) y 2.4.1.1.16) emanados de autoridad competente y que no fueron tachados de falsedad; mientras que los restantes son documentos privados, respecto de los cuales existe certeza de las personas a quienes se atribuye, sin que hayan sido objeto de reparo alguno por la parte resistente, razón por la que reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad y por tanto la sala se atenderá al contenido de los mismos.

## **2.4.1.2. De la prueba oral**

### **2.4.1.2.1) Interrogatorio de la demandante Laura Estefanía Ospina Morales** (Minuto 00:08:31 a 01:49:56, archivo 43).

Dijo que reside en Santa Rosa de Osos, Camellón González, hizo un estudio técnico en seguridad industrial. En el año 2012 se separó de su anterior pareja con quien tuvo sus hijos. En noviembre de 2012 empezó a "charlar" con Amado, "a salir" y a partir de ese momento iniciaron una relación como novios y que, en esa época, el señor Amado le manifestó que hacía un año estaba solo porque se había separado de Viviana Mabel.

También relató que en el año 2013, uno de sus hijos estaba estudiando en una vereda de Entrerriós mientras que ella vivía en Santa Rosa de Osos. Un profesor que vivía en Santa Rosa y trabajaba en el colegio de Entrerriós le llevaba y traía el niño. Terminado el año, la abuela paterna se los llevó para Itagüí.

Asimismo, dio a conocer que en abril de 2013, el señor Amado logró que ella fuera contratada en la empacadora de tomate, que él le entregó las llaves de la casa para que se fuera a vivir con él. Indicó que se retiró de ese empleo en septiembre del mismo año y que para ese momento el niño mayor estaba estudiando en Medellín; luego de lo cual, en noviembre de esa anualidad le entregaron los niños porque ella ya no estaba trabajando y les podía dedicar tiempo.

Narró que vivió con Amado en El Portal hasta agosto de 2014. Que su compañero le dijo que tenía que aparecer con su anterior pareja en el trámite de subsidio de vivienda porque de lo contrario, perdería ese beneficio y ante tal circunstancia la absolvente renunció a tal beneficio, en relación con lo cual dijo que, además, ella no podía ingresar a ese trámite porque el papá biológico de sus hijos todavía la tenía afiliada en la EPS, entonces Amado lo que hizo después fue ingresar al papá de él para no perder el subsidio.

Añadió que en el año 2014 sus hijos estaban matriculados en la I.E. de Santa Rosa, que ocasionalmente compartía con la familia de Amado en reuniones sociales.

Relató que actualmente vive en el apto de Camellón González donde convivía con Amado desde agosto de 2014 (min.00:15:42). En el 2015 y 2016 estuvieron ahí también hasta que él se fue a trabajar en Donmatías con el señor Walter, *"esperamos hasta inicios de 2017 para irme con los niños. Los niños empezaron el colegio allá, yo empecé a estudiar, yo era la que hacía la alimentación en la finca a los trabajadores. Vivíamos en una finca y como yo empecé a estudiar y tenía que viajar mucho para Medellín, decidimos que íbamos a conseguir una persona que nos ayudara. En el 2018 era el momento de hacer prácticas, de emprender lo que yo había estudiado. En acuerdo con él dijimos que yo me iba para Medellín y me quedaba allá donde mi hermano y venía los fines de semana o el fin de semana que yo no pudiera ir a la finca él iba a bajar. Todo ese 2018 estuvimos así, él iba y venía"*.

Expresó que en febrero de 2013 iniciaron la convivencia. Sus hijos se llaman Luis Alejandro y Dubán Felipe Ruiz Ospina y el padre de estos se llama Julio Cesar Ruiz Lopera, la mamá de este se llama Margarita Lopera.

Laboró en Donmatías en la finca La Piedrahita en donde vivió con Amado. *"Primero se fue Amado en 2016 en septiembre o noviembre y en 2017 se fue ella con sus hijos cuando arrendaron el apto. Él empezó allá desde esa fecha hasta el día de su fallecimiento"*.

Aseveró que Walter Adrián de los Milagros Lopera era el empleador de su compañero Amado Ernesto Jiménez Mesa, puesto que éste le administraba la finca. Cuando empezó a charlar con Amado, este le dijo que desde hacía un año la señora Viviana Mabel, su anterior pareja, se había ido.

Además, la actora relató que su hijo Dubán estudió en Entreríos y terminó el año escolar allá en el 2012, época en que el profesor Henry le ayudaba a transportarlo y luego, en el 2013 Dubán vivía con la abuelita y el papá biológico del niño le colaboró a ella, en razón de que la absolvente en esa época estaba trabajando y luego, se llevó a los dos niños para Itagüí. Asimismo, la convocante adujo que ella tuvo seguridad social hasta el año 2017 y por esa razón no estaba afiliada en la EPS de Amado Ernesto, pero para el último año citado se quedó desempleada entonces, ahí sí se inició su afiliación como beneficiaria de Amado Ernesto.

Afirmó que cuando estaba iniciando su convivencia con Amado, su anterior pareja fue hasta la casa donde vivían a ponerle problema.

Contó que cuando ella no podía subir al pueblo a estar con Amado, entonces éste bajaba a Bello a estar con ella y que para esa época la actora laboraba en Pilsen; además de relatar que para el momento de su muerte, el señor Amado vivía en Donmatías y la señora Laura Estefanía en Bello por motivos laborales desde febrero de 2018.

Asimismo, la actora expuso que desde febrero de 2017 hasta febrero de 2018 vivió en la finca La Piedrahita y agregó que en el 2018 sus hijos vivían con ella; para el 2019 el papá biológico de los niños se los llevó otra vez para Itagüí y los puso a estudiar en la Institución Educativa Carlos Enrique Cortes.

Igualmente, la pretensora precisó que durante el 2018 trabajó con varios contratistas: 15 días con Coonaman, en Argos desde agosto de 2018 a enero de 2019 como Aprendiz, en 2019 con Constructora Danilo S.A.S. Estudió en el CENSA.

**2.4.1.2.2) Interrogatorio del demandado Ulpiano Alfonso Jiménez Mendoza** (Minuto 01:50:54 a 02:37:06, archivo 43)

Dijo que reside en Santa Rosa de Osos. Es Agricultor; además expuso: *"En el año 2015 mi hijo Amado Ernesto nos presentó a esa señora como una amiga en la casa de mi hija Patricia. Ella no vivió con mi hijo. En el 2017 se desapareció y vino a aparecer a lo que mi hijo falleció"*.

Expuso que solo reconoce a la señora Viviana Arboleda como compañera de su hijo. Ellos vivieron juntos en el 2015; aunque no recuerda fecha inicial ni final de esa convivencia. Igualmente adujo que Laura amenazó a Viviana para que se fuera y la agarró del pelo; pero no sabe en qué año se fue Viviana para su pueblo, ni conoce cuál funeraria que prestó los servicios exequiales a su hijo.

Dijo que durante "un tiempo" la casa que había adquirido Amado Ernesto fue arrendada por él, que su hijo vivió en la vivienda de interés social que adquirió, pero no sabe fechas y que actualmente Laura vive en el apartamento de su

hijo, pero no sabe cuánto tiempo lleva allá. Manifestó que Laura se apoderó de todo lo de su precitado descendiente Amado Ernesto.

Al efectuar el análisis de los anteriores interrogatorios de parte, conforme a las reglas de la sana crítica, de cara a la existencia de la unión marital de hecho en el periodo de tiempo en discusión, atisba este Tribunal que, la absolución de los pretendidos no contiene prueba de confesión, acorde a lo reglado por el art. 191 CGP, puesto que, tanto por activa como por pasiva, los sujetos procesales se limitaron a aseverar lo aducido en la demanda y su contestación y es así como los interrogatorios vertidos por las partes, no tienen la virtualidad de probar efectivamente los hechos fundantes de esa alegación, pues, es principio universal del derecho probatorio que "a nadie le está permitido confeccionar su propia prueba, además que la decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones" y en tal sentido se ha pronunciado reiteradamente nuestra jurisprudencia, puesto que sería desmedido que una parte pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, independientemente de que, incluso, tenga una acrisolada solvencia moral, ya que ello riñe con el deber de la carga de la prueba consagrada en nuestro estatuto adjetivo civil, por cuya virtud a quien afirma un hecho en un proceso, le incumbe la carga procesal de demostrarlo, lo que explica que nuestra Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos sentó con total claridad que "es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse, a su favor, su propia prueba"<sup>1</sup>, a más de señalar que "Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez"<sup>2</sup>.

### **2.4.1.2.3) De los testimonios**

**2.4.1.2.3.1) Miriam Mabel Ortiz Ramírez** (Minuto 00:11:58 a 01:06:00 archivo 51).

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencia del 12 de febrero de 1980 (*Gaceta Judicial CCXXV* página 405); sentencia SC9680 de 2015 Rdo. 11001-31-03-027-2004-00469-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> CSJ sentencia del 25 de noviembre de 2004 Exp. 7246 MP Pedro Octavio Munar Cadena

Radicado 05 686 31 84 001 2020 00019 01

Verbal - declaración de UMH y SP entre compañeros permanentes

Laura Estefanía Ospina Morales vs Herederos determinados e indeterminados de Amado Ernesto Jimenez Mesa

Expuso que conoce a Laura y conoció a su esposo porque les vendía productos por catálogo. Los conoce desde el año 2012; que igualmente conoció por la misma causa a la madrina de Laura, que se llama Yazmín y al respecto manifestó: *"Laura dejó de vivir con la madrina y se fue a vivir con Ernesto. Durante el año 2013 se fueron a vivir juntos"* y que ambos se volvieron sus clientes.

Además, al referir a la pareja conformada por Laura y Amado Ernesto expresó: *"Ellos se pasaron a vivir a Camellón González por donde yo tenía un negocio, ya teníamos una cercanía, porque pasaban por el lugar, el colegio de los niños les quedaba cerca. Laura pasó a colaborar en las ventas directamente"*. En el 2014 Laura empezó a trabajar en una distribuidora de tomate; los conoció como pareja en el año 2013, iniciando el 2013, para febrero del año 2013. Era una relación normal, bien, estable. La convivencia fue hasta que Ernesto murió en junio de 2019. La convivencia fue de carácter permanente, no hubo interrupción. La convivencia empezó en Santa Rosa en el barrio El Portal, luego se pasaron al sector conocido como "Camellón González" a unas torres donde tenían un apartamento y luego se fueron a vivir a una finca en Donmatías.

Agregó *"Ellos eran clientes míos yo les llevaba productos y ahí entablamos una amistad y eran mis clientes"*. Igualmente, expuso que no llegó a ir a Donmatías, donde se radicó la dupla porque no le quedaba fácil.

Asimismo, la deponente relató que, en el 2018, Laura se fue para Bello a estudiar, pero la relación de ellos continuaba. Ella estudiaba los fines de semana y Ernesto también la visitaba hasta donde yo sé nunca se separaron la relación continuaba, simplemente ella se desplazaba a estudiar.

Expuso que cuando Vivian en Camellón González, los hijos de Laura compartían con el hijo de ella y al respecto manifestó: *"Cuando Laura y Ernesto iniciaron su convivencia los hijos de Laura vivían con la abuela, luego ella se trajo a sus hijos, vivieron con Ernesto, eso fue finalizando 2013 o iniciando 2014 que se los trajo a estudiar, estuvieron ahí hasta que se fueron a Donmatías, creo en el 2018"*.

Se le indagó sobre cómo asumían las responsabilidades del hogar, a lo cual contestó que ambos laboraban, él como administrador de las tomateras y Laura era empacadora, muy trabajadores ambos. Acotó que antes de la

convivencia Laura vivía con su madrina, con Jazmín, aunque de Amado no tengo conocimiento.

Expuso que Amado y Laura adquirieron un apartamento. Ellos trabajaron para pagarlo. No sabe quién era el vendedor. Desconoce que hubieran existido relaciones paralelas por parte de los compañeros.

Afirmó que llegó a visitar la casa de los compañeros porque les llevaba productos.

**2.4.1.2.3.2) Vilma Nelly Lopera Areiza** (Minuto 01:07:45 a 02:02:46, archivo 51)

Manifestó que *"Laura fue compañera mía en una empresa Agrícola, Luna Roja, en marzo de 2013 y Ernesto también trabajó en esa empresa"* a ambos los conoció allá.

*"Ernesto y Laura eran marido y mujer, él la llevaba y la recogía. Nos hicimos amigas, yo fui a la casa y vi que vivían juntos, que eran pareja. Fui a la casa que quedaba por El Portal y también fui al Camellón. Amado murió el 21 de junio de 2019".* Dijo que conoció a Laura en marzo de 2013 y que ésta había iniciado convivencia con Amado Ernesto desde enero o febrero de ese año, lo sabe porque Laura le dijo y tienen una relación muy estrecha. Narró que la relación entre los compañeros era "normal, amorosos". *"Inicialmente vivían en El Portal, luego se fueron a vivir a un apartamento creo que a principios de 2014 por el Camellón, luego se fueron a vivir a Donmatías a una finca porque Ernesto se fue a administrar una finca".* Los visitó con frecuencia cuando vivían en Santa Rosa, cuando se fueron para Donmatías se vio con ellos pero no fue a la finca, compartía con ellos. La convivencia fue permanente siempre.

Afirmó que la convivencia entre la dupla siempre fue permanente desde que inició hasta el fallecimiento de Ernesto. *"Salíamos juntos, no llegué a ir a la finca pero siempre estábamos en contacto".*

Al indagársele sobre cómo se distribuían las responsabilidades Laura y Amado Ernesto, contestó que los dos trabajaban, que para el momento del fallecimiento de Ernesto este estaba administrando una finca en Donmatías y Laura trabajaba en Medellín. *"Ellos se veían cada 8 días por el trabajo de ella. Él iba a Medellín o ella iba a Donmatías".*

Dijo que Ernesto se desempeñaba como el papá de los hijos de Laura y que se fueron a vivir a Donmatías a finales de 2018 o inicios de 2019; además, relató que inicialmente vivieron en Santa Rosa de Osos en el sector de "El Portal" y luego se trasladaron a un apartamento en "El Camellón", lugar donde actualmente Laura vive allí con los niños.

Añadió que para el momento de la muerte del señor Ernesto, Laura Estefanía trabajaba en Medellín en salud ocupacional, pero la pareja se veía los fines de semana. Los hijos de Laura vivieron un tiempo con la abuela paterna, no sabe cuánto tiempo ni las fechas exactas. Que, durante la convivencia de Laura con Ernesto, ella estudió un tiempo y luego ejerció lo de sus estudios y acotó que Laura fue la que estuvo pendiente de las exequias del extinto Amado Ernesto.

Acotó que la última vez que los vio juntos fue en Donmatías, pero no recuerda la fecha exacta. Sabía que se visitaban porque Laura le contaba, no estuvo en Medellín cuando Ernesto la visitó. Expuso que trabajó en la empresa agrícola hasta abril o mayo de 2015 y que llegó a acompañar a Laura "a pagar facturas de luz" por eso sabe que los compañeros compartían gastos.

**2.4.1.2.3.3) María Isabel Lopera Areiza** (Minuto 02:06:33 a 02:40:06, archivo 51)

Anotó que distinguió a la pareja por su hermana Vilma Lopera. Los conoció en el 2014 y que una vez amaneció en el apartamento de ellos ubicado en Las Torres. "*Cuando fuí al apartamento de ellos vi una familia, tenían sus 2 hijos, vivían juntos y se comportaban como una pareja*". Trabajó en el 2018 con Laura y Ernesto en la finca, haciéndole de comer a los trabajadores. Laura le hacía de comer a los trabajadores y Ernesto trabajaba en la tomatera.

Indicó la deponente que ella (refiere a sí misma) trabajó en la finca<sup>3</sup> dos meses a principios del año 2018 y que Laura le daba las instrucciones sobre la comida y surtía la tienda de abarrotes que tenían allí. "*Cuando se fue para Medellín, Laura venía cada 8 días a mercar, a surtir la tienda. Laura se fue para Donmatías por cuestiones laborales*", lo sabe porque la pareja le contó.

Señaló que después de que trabajó en la finca, se los encontraba en Donmatías a los cuatro (refiriéndose a la pareja conformada por Laura y Ernesto, así como los hijos de la actora), los saludaba o ellos la saludaban.

<sup>3</sup> Refiere al predio donde igualmente laboró la hoy demandante

Radicado 05 686 31 84 001 2020 00019 01

Verbal - declaración de UMH y SP entre compañeros permanentes

Laura Estefanía Ospina Morales vs Herederos determinados e indeterminados de Amado Ernesto Jimenez Mesa

Casualmente se encontraban y salían a tomar algo. En algunas ocasiones se encontraba con Ernesto y él le decía que "Laura venía dentro de 8 días y así".

Aseguró que Laura y Ernesto "eran una familia, vivían con sus hijos". Los frecuentaba muy poco, su hermana era la que más los frecuentaba, "yo iba casualmente a amanecer". Que ella hablaba más con don Ernesto. No sabe cuándo inició la relación entre los compañeros, y contó que los hijos de Laura, le decían papá a Ernesto. "Cuando ella llegó a trabajar en la finca, los niños estaban ahí. Cuando Laura se fue para Medellín, se llevó los niños. Los niños se trasladaban con Laura". Ernesto le contaba cuando iba a visitar a Laura a Medellín.

Insistió en que los fines de semana se encontraba a los niños y a la pareja, motivo por el cual decía que Laura iba los fines de semana a Donmatías.

**2.4.1.2.3.4) Javier Alfonso Jiménez Mesa** (Minuto 00:04:23 a 00:23:08, archivo 53)

Este deponente dio a conocer que hace 48 años vive en el municipio de Toledo y no frecuenta el Municipio de Santa Rosa de Osos. Que conoció a Laura en el 2015 en unas fiestas toledanas. Al indagársele sobre el tipo de relación que tenían Laura y Ernesto, respondió: *"No sé si eran esposos porque yo los conocía allá que fueron a la fiesta, no sé si vivían juntos porque como él mantenía tantas mujeres o tantas amigas. Él era muy mujeriego"*.

Anotó que Amado Ernesto vivía en "El Portal" en Santa Rosa de Osos, pero que iba con frecuencia a las fincas en donde era mayordomo. Se veía poco con él porque éste iba cada uno o dos años a Toledo.

En el 2011 o 2012 fue al apartamento de Amado y este vivía "con una Viviana, no se el apellido". Después de eso no lo volvió a visitar. No sabe con exactitud donde vivía su hermano antes de su muerte.

Este testimonio fue tachado por la accionante, en razón del parentesco con la parte demandada.

**2.4.1.2.3.5) Alirio de Jesús Rodas Orozco** (Minuto 00:25:20 a 00:55:26 archivo 53)

Puso de manifiesto que hace 20 años conoció a Ernesto, era cuñado y amigo suyo. Vive con Gladys Patricia Jiménez Mesa, hermana del fallecido. Que en

el 2014 le hizo pisos y estucó la casa que compró Ernesto, que el deponente es contratista de construcción y en razón de su oficio le hizo una ampliación y le puso piso en cerámica a esa vivienda. Aproximadamente en octubre o noviembre de ese año hizo la remodelación.

Dijo que Amado vivió en esa casa, desde el 2012 al 2014, *"la desocupó cuando le hice el arreglo y después la arrendó y se fue a vivir a una finca que él administraba"*.

Al preguntársele con quién y en donde vivía Ernesto en 2015 y 2016, contestó: *"Ernesto tenía varias mujeres por ahí, yo no tengo mucho conocimiento en donde estaba él viviendo, si estaba en Santa Rosa o en Donmatias porque después que lo organicé la casa no conversábamos mucho. Él tenía varias amigas, mujeres que llevaba a la casa donde vivo con Patricia y entre esas llevaba a Laura...entiendo que Laura era una amiga ocasional, amante o novia, algo así por épocas, no era una relación definitiva, constante"*.

Afirmó que la amiga más conocida que Amado Ernesto llevaba a su casa era Laura, pero que *"tenía otra que supuestamente era la señora de él que se llamaba Viviana, que sé que estuvo viviendo un tiempo ahí vecinos de nosotros, era la más asentada en la relación de él. Las que iban más a la casa eran esas dos...Viviana vivió con él 2 o 3 años en El Portal, pero en Las Torres no vivió con nadie"*. No conoció la finca donde Ernesto trabajó en Donmatias.

Reiteró que Ernesto cada 8 meses o un año iba a su casa "con alguna amiga, Laura, Viviana y otra que no sabe quien era".

Tal testificante no fue concreto al indicar el tiempo en que el señor Amado Ernesto vivió con Viviana, aunque expuso que ello ocurrió desde el 2012 o 2010.

**2.4.1.2.3.6) Nelsy Eulalia Restrepo Pérez** (Minuto 00:59:09 a 01:14:17 archivo 53)

Adujo que "distinguió a Amado desde 2008 o 2009 porque vivían cerca, expuso que para ese entonces éste vivía con Viviana. En el 2010, aproximadamente en marzo o abril la testigo se fue del apartamento a vivir con sus papás, el cual quedaba a una cuadra de donde vivía anteriormente por donde Ernesto.

La testigo narró que a finales del año 2012 o principios de 2013 o 2014 se pasó a vivir a Camellón donde una hermana suya y hace 4 años vive en su apartamento. En el 2010, vivía en un apto en el que compartía servicios públicos con Ernesto en el barrio El Portal, por lo que tenía que entenderse con este para su pago. Sabe que en el 2010 Amado vivía con la señora Viviana Mabel. No conoce a Laura Estefanía. Dijo que Ernesto trabajaba en una tomatera. Manifestó que no sabía si Ernesto Amado vivió en Las Torres del Municipio de Santa Rosa de Osos.

**2.4.1.2.3.7) Blanca Liria Vergara Pérez** (Minuto 01:27:50 a 01:42:39, archivo 53)

Expuso que no conocía a Laura y que *"Ernesto vivió en mi propiedad en 2010 como hasta el 2013 con una señora Viviana y los hijos"*. No recuerda la fecha exacta. Contó que *"cuando le resultó una casa en el Camellón él estaba con esa niña Viviana"*.

Confirmó que Nelsy fue su inquilina también en El Portal, "eran 2 apartamentos juntos pequeños". Dijo que Ernesto se salió de su casa porque *"le resultó una casa en el Camellón, eso fue como en el 2012 o 2013 una cosa así y después se fue para una finca. El señor Amado se fue con la señora Viviana de mi casa en 2012 o 2013 pero no recuerdo la fecha exacta"*. No sabe qué tipo de relación tenían, agregando que a veces iba Ernesto solo a pagarle el arriendo y otras veces iba con Viviana.

**2.4.1.2.3.8) Luis Andrés Chavarría Chavarría** (Minuto 01:47:55 a 02:26:12 archivo 53)

Dijo tener 31 años de edad y que desde los 15 años conocía a Ernesto (trabajó con el precitado Ernesto en una finca denominada La Francia y luego de ello perdió el contacto con él durante un tiempo, hasta el 2016, que el testigo llamó a Amado para pedirle trabajo porque este administraba dos fincas: La Piedrahita donde vivía al momento de su fallecimiento y La Correa que luego fue administrada por el aquí declarante.

Expuso que en el año 2016 la demandante y Amado se frecuentaban, "ella vivía en Bello", pero que el extinto Amado Ernesto le dijo que *"la iba a dejar porque ella tenía otra persona...como cosas de pareja se veían y se dejaban"*.

Indicó que "en el 2017 se veía que él<sup>4</sup> estaba solo, que era libre, no le rendía pleitesía a nadie y no andaban juntos<sup>5</sup>"... dijo que no conocía casi a Laura, que no fue muy allegado a ellos mientras fueron novios o cuando se veían. Distinguió a Viviana también, pero manifestó que ésta no vivía con él.

Afirmó que Viviana vivió con Amado Ernesto en la zona urbana desde el 2006 o 2007 hasta el 2012 o 2013, luego dijo que en el 2013 todavía estaban juntos.

Relató que *"Amado cogió la finca La Piedrahita finalizando 2014 o iniciando 2015 porque la tomatera ya estaba produciendo. Ernesto vivía en la Piedrahita"*, que este le manifestó que Laura *"andaba en malos pasos, que era mejor dejar así. Yo pienso, si él se dio cuenta que tenía otra persona, hasta ahí. Esa conversación la sostuve con él a finales de 2017 aproximadamente"*.

Al cuestionársele si estuvo en la finca La Piedrahita, respondió que alguna vez fue, *"pasó por un tarro de veneno, paró la moto, entró por el tarro y salió, como tal entrar a hacer reunión no, no me quedaba espacio de salir por ahí porque apenas estaba aprendiendo el tema del tomate... Yo no entraba a la casa, pero pasaba todos los días en el carro por ahí y no veía a la señora Laura, entonces supuse que ella no vivía ahí"*.

Se le preguntó si sabía quién manejaba la tienda que había en la finca, a lo cual manifestó que hasta donde tenía entendido el mismo Amado Ernesto porque éste mismo se lo comentó iniciando el año 2016.

Aseveró que cuando iba al apartamento de El Portal, el cual tenía arrendado Amado; Viviana era quien le abría la puerta, dijo que tenía ropa allá y que este suceso aconteció en un mes de agosto por el tiempo de las fiestas de Santa Rosa, no recuerda el año.

Expresó que tenía entendido que después de ese apartamento, Amado Ernesto se pasó para una vivienda subsidiada, que "subió allá", Ernesto se lo mostró, le dijo que lo tenía que revocar, que ello ocurrió en el 2015, no sabe la fecha, que posteriormente el extinto arrendó el apartamento y se fue a vivir a la finca La Piedrahita.

---

<sup>4</sup> Refiere al hoy extinto Amado Ernesto Jimenez Mesa

<sup>5</sup> Refiere a la demandante

**2.4.1.2.3.9) Julio Cesar Ruiz Lopera** (Minuto 00:08:18 a 00:50:00 archivo 55)

Indicó que Laura Estefanía fue su compañera permanente y madre de sus hijos, diciendo al respecto: *"Nosotros vivimos largos 8 años. En el 2012, en junio, julio, casi finalizando julio de 2012, nosotros nos encontrábamos viviendo en una finca en la vereda El Peñol del Municipio de Entreríos, la cual allá se terminó la relación. Ella se fue para Santa Rosa de Osos donde una madrina que se llama Jazmín, se fue a vivir y a trabajar con ella",* que esta señora tenía una taberna. *"Como los niños estaban estudiando yo me quedé con ellos. A finales de octubre o noviembre se me presentó un viaje, entonces salí del país, me fui para Venezuela y le devolví los niños a Laura Estefanía, quien se los llevó para Santa Rosa de Osos. Estuve en Venezuela hasta el año 2013, vine en mayo o junio, finalizando mayo".*

Refirió que sospechaba que Laura tenía otra persona, que cuando regresó se dio cuenta que Laura ya no estaba viviendo con su madrina y que estaba trabajando en una empacadora de tomate de árbol en la vía de Entreríos. *"Allá fui, pistié, esperé a que ella saliera. De ahí la recogió un muchacho en una moto. Yo con mi hermana en la moto la seguimos por todo el pueblo, llegamos hasta un morrito, un barrio en Santa Rosa, yo la seguí donde ella estaba con el muchacho, abrieron la puerta de la casa, se entraron y me les entré hasta la casa, y yo le dije con que acá es que estás viviendo. Entonces tuve problemas con ella, donde me dijo: sí Julio, es que vea por los niños, entienda. Claro que ella se encontraba viviendo con el señor Ernesto, a mí me dolió mucho porque yo estaba separado de ella, pero tenía la esperanza de pisteé pronto volver, nos estábamos dando un tiempo o algo así porque era la mamá de mis hijos. Después de ese problema me quedé en Medellín, 5 o 6 meses sin subir donde ella ya estaba viviendo con el señor Ernesto, montando fotos en los estados del Facebook, paseando, fotos con mis hijos. Después de que yo descubrí eso, ella empezó a decirme que la sacara del seguro porque ella ya estaba viviendo con Ernesto, que él la iba a meter al seguro, pero yo por el orgullo y el ego aporreado no la sacaba hasta pasados 2 años larguitos decidí sacarla del seguro porque me resigné de que ella era mujer de otra persona. Mis hijos le cogieron mucho cariño al señor...Cuando yo me fui para Venezuela, a Laura Estefanía le daba mucha brega para trabajar y cuidar mis hijos, entonces habló con mi mamá para que los cuidara y el grandecito siguiera estudiando y le pusiera el cuidado adecuado. Cuando yo vine de*

*Venezuela y pasó todo lo que pasó yo seguí viviendo donde mi mamá y con mis hijos todo el año. Ya en noviembre le devolví los niños a Laura. Ellos se vinieron para Santa Rosa a vivir los 4 (con Amado), yo los recogía a veces fines de semana porque iba a pasear donde una hermana, Alba Isabel, que vive en Entreríos, los recogía en la casa donde ellos vivían. Nos los llevábamos para Entreríos, los devolvíamos el domingo por la noche o el lunes por la mañana, o en otras ocasiones cuando ellos se iban a pasear me los bajaban hasta la estación Niquía, donde yo los recogía en el metro, me los llevaba para Medellín y así.*

*De ahí sucedió que tuvimos un problema, Laura Estefanía y yo, porque me enteré de algo, le vi una conversación a mi hijo Luis Alejandro, el pequeñito, donde le decía al señor Ernesto papá, yo me desbordé, porque hay un cuento que papá es cualquiera; pero para mí nunca ha sido así porque yo a mis hijos los he defendido siempre (...) por eso hubo muchos problemas, por eso ellos, Laura y Ernesto, permitieron que yo me los llevara a vivir conmigo. Vivieron todo el 2019 conmigo.*

*Ellos de Santa Rosa de Osos se fueron a vivir a Donmatías. Don Ernesto administraba una tomatera de árbol por una vereda de Donmatías. Yo allá subía donde los niños, nunca tuvimos encuentros de nada, los recogía para el colegio, llegué a ir a recibir honores de los niños, a recibir notas.*

*Estuve enterado que Laura había empezado a estudiar en Medellín y viajaba los fines de semana, era donde yo aprovechaba para irme para Donmatías con los niños a almorzar, por allá les enseñé a manejar motos hasta que sabía que Laura estaba cerquita a llegar entonces me iba para Medellín.*

*Cuando ellos se iban a ir a vivir a Bello yo estaba contento porque iba a quedar más cerquita de mis hijos porque Laura estaba haciendo las prácticas del estudio que había ejercido, entonces yo iba seguido donde mis niños los fines de semana. Don Ernesto me los entregaba en la estación Envigado a veces o cuando yo se los iba a entregar porque Laura estaba estudiando o trabajando preocupada, él me los entregaba en la estación Niquía.*

*En marzo de 2019 fuimos a la Comisaría de Itagüí donde hicimos un papeleo que consta que me dieron el cuidado de mis hijos temporal, conmigo vivieron todo el 2019, hasta que ocurrió lo que lastimosamente le ocurrió al señor. Ya de ahí los niños terminaron de estudiar conmigo en Itagüí y se los devolví.*

Relató que aproximadamente a principios del año 2013 Laura empezó convivencia con Amado porque ya no le contestaba el teléfono. Su relación con Estefanía y Amado era muy seria porque tuvieron inconvenientes por sus hijos, *"pero con el señor nunca tuvo un sí o un no, que de ponernos a alegar o a compartir tampoco. Él llegaba me saludaba, hola, me entregaba a mis hijos o yo se los entregaba, pero no era nada más. Yo no me metí con ellos porque los que me importaban eran mis hijos. Yo no me metía en las cosas de ellos. Ellos mantenían paseando, pero era la vida de ellos"*.

Señaló que su madre y hermana se enteraron porque lo vieron sufrir dado que para él fue bastante duro porque le enseñaron que *"era una mujer para toda la vida y que era solamente una mamá para sus hijos y yo me separé de ella en el 2012, pero lo vi como un descanso, quise irme para otro país para buscar oportunidades, yo pensé que al volver me iba a esperar o a extrañar, guardaba como la ilusión, por eso fue que me tomé personal no sacarla del seguro fue más bien por orgullo"*.

Añadió que después de que desafilió a su excompañera de la seguridad social, el señor Ernesto afilió a Laura y a sus hijos, pues además el testigo se quedó sin trabajo *"y gloria a Dios a mis hijos nunca les faltó la seguridad social, los subsidios que llegan cada mes por parte del señor Ernesto"*, que a sus hijos les llegaba subsidio de Comfama por la afiliación del señor Ernesto.

Narró que Laura y Ernesto se fueron de Santa Rosa del Osos a vivir a Donmatías porque a Ernesto le dieron la administración de una tomatera y Laura les hacía de comer a los trabajadores, hecho que dijo conocer por lo que le contaron sus propios hijos.

Al preguntársele qué estudiaba Laura cuando se fue a vivir a Bello contestó que *"ella estaba estudiando algo relacionado con la seguridad, como cuando están construyendo un edificio, no sé bien lo de ese estudio, pero ella dejó una muchacha que hacía de comer y le cuidaba los niños, viajaba los fines de semana, cuando ya empezó las prácticas, ahí fue cuando decidieron venirse a vivir a Bello"*.

Igualmente, narró que para el momento de su atestación Laura vivía con sus hijos en Santa Rosa en Las Torres, concretamente, *"en la casa que siempre les conocí"*.

Al preguntársele dónde estudiaron sus hijos desde los años 2014 a 2018, arguyó que: *"En el 2013 estudió conmigo en Medellín", su mamá<sup>6</sup> era quien lo recogía* porque trabajaba en Peldar. *"De ahí estudiaron en Santa Rosa, cuando se fueron para Donmatías estudiaron en una vereda hasta que se vinieron a vivir a Bello y luego él se los llevó para Itagüí. Hicieron vueltas en la Comisaria, los dos nos pusimos de acuerdo, y con el papel que me dio el comisario con eso pedí cupo"*.

Aseguró que Laura le dijo que por culpa del aquí declarante y concretamente, porque éste no la había querido *"sacar del seguro"*, ella *"no había podido meter unos papeles porque les había salido un proyecto de vivienda donde ellos<sup>7</sup> como pareja salieron beneficiados y que por culpa mía ella no había podido entrar en ese papeleo"*. Le consta que Amado y Laura vivían juntos porque los vio con sus propios ojos. No recuerda el barrio, *"pero era en un filito al lado de la cárcel. En esa misma casa recogía a sus hijos cuando se iba para Entreríos y el domingo por la noche ahí mismo los entregaba y se iba para Medellín para trabajar el día lunes"*.

Al cuestionársele en qué periodos recogió a sus hijos en la casa de Santa Rosa de Osos contestó que *"desde diciembre de 2013 empecé a recogerlos, porque en noviembre se fueron los niños para Santa Rosa. En diciembre los recogía y nos íbamos para fiestas navideñas en Entreríos"*.

**2.4.1.2.3.10) Paola Andrea López Vélez** (Minuto 00:54:54 a 00:01:35 archivo 55)

Dijo convivir con el hermano de la accionante y que conoció a Laura Estefanía porque es su cuñada, *"la conocí un diciembre en la casa de Luis David que me llevó. Entonces tuve la oportunidad de conocer a Ernesto y a Laura como pareja y desde ahí entablamos una gran amistad fuera de lo familiar"*. Informó la declarante que desde hacía 7 años y medio anteriores a la fecha de la atestación convive con Luis David López Ospina, quien es hermano de Laura.

Manifestó que en diciembre de 2014 conoció a la demandante *"en la casa de los papás de ellos en Doradal<sup>8</sup>"* y a Amado en la casa de Laura donde todos se reunían a festejar fin de año, que él estaba con ella en ese momento.

<sup>6</sup> Refiere a la abuela paterna de sus menores hijos

<sup>7</sup> Alude a la dupla conformada por Laura y Amado Ernesto

<sup>8</sup> La testificante refiere a sus suegros, quienes también son los padres de la demandante

Expresó que Laura y Amado vivían juntos, eran pareja, lo sabe porque ella iba a la casa y aquella lo presentaba como su esposo, *"de hecho todos sabíamos que Ernesto era el esposo de ella y que compartía una unión con ella acá en Santa Rosa"*.

Mencionó que Laura Estefanía le dijo que él era su esposo y que además la declarante siguió interactuando con ellos; aunque no sabe ellos cuándo iniciaron su relación.

Se le solicitó que indicara por qué según la declaración extrajuicio por ella presentada le constaba que entre Ernesto y Laura existía una convivencia permanente, estable y singular, frente a lo cual aseveró: *"Yo vivía en Bello, Niquía, y Laura cuando estaba viviendo en la finca se fue a vivir con nosotros, con el hermano de ellos Luis David y conmigo por unos días mientras que ella hacía el estudio y volvía otra vez a la finca"*.

Al indagársele en que época vivió Laura con ella, contestó: *"Eso fue más o menos en el 2017 que ella empezó a estudiar y en el 2018 fue que empezó a hacer las prácticas"*. Dijo que en el 2018 también convivió con ella y hasta el 2019, no recuerda la fecha exacta y que *"los niños mantenían a los 8 días con un padre y a los otros 8 días con la madre"*.

En respuesta a la pregunta sobre dónde vivieron como pareja los señores Laura Estefanía y Amado Ernesto, manifestó: *"En Santa Rosa en un apartamento que ellos tenían junto a la Cárcel y de ahí se desplazaron a una finca que era una tomatera, que de hecho yo fui varias veces. Ella trabajaba también allá...Muchas veces los niños vivían en la finca con Laura y Ernesto, y muchas veces Ernesto me los llevaba, los bajaba y el papá de los niños también. Eso fue más o menos en el 2017 que ella se fue a vivir conmigo"*.

**2.4.1.2.3.11) Walter Adrián de los Milagros Arango Lopera** (Minuto 00:20:26 a 01:24:24 archivo 56)

Vive en Entreríos, se dedica a la contaduría pública y a la agricultura. Dijo que conocía a Laura y a Amado Ernesto "hace unos 3 o 4 años aproximadamente", no conoce a Ulpiano, no es pariente de ninguno de ellos.

*"Fui propietario del cultivo donde estuvo trabajando el señor Amado Ernesto y él era mi empleado y administrador del cultivo de tomate de árbol. Lo contraté a eso del año 2017 aproximadamente, él llegó a la vereda Las Ánimas"*

*del Municipio de Donmatías a prestarme los servicios como empleado. Inicialmente llegó solo a la vivienda, **mientras se acomodaba y llevaba a su compañera**. Al tiempo de estar viviendo solo, unos días, llegó a vivir con él la señora Laura con sus 2 hijos. Ella manejaba el tema de una tiendita, ella estuvo ahí algún tiempo. No recuerda cuanto tiempo vivió con él en la finca porque iba muy esporádicamente a la finca, y a los 6 meses o 1 año, Amado le manifestó que ya iba a vivir solo dentro de la finca porque la señora Laura se iba a ir a vivir a la ciudad de Medellín. Recuerdo que hasta el día de su muerte él estuvo viviendo solo. No sé muchos detalles de su vida porque no soy una persona que le guste estarse metiendo o preguntando como viven mis empleados”.*

Adujo que Ernesto le había manifestado que Laura se iba para Medellín por cuestiones de estudio. En las ocasiones que los vio juntos, los observó como una pareja normal. Notó que la relación de él con los hijos de Laura era buena, lo supo porque iba con los niños de vez en cuando, cuando se reunía con este, y a veces iba con Laura. Cuando los niños estuvieron en el cultivo recuerda que estudiaban en una escuela de la vereda, uno de los niños se iba en bicicleta o Amado los llevaba en la moto.

Mencionó que el extinto Amado Ernesto también le administraba indirectamente otros cultivos que se llamaban El Oasis y La Correa en donde éste coordinaba con otros empleados; que era cierto que Laura le hacía de comer a los empleados en la finca mientras vivió allá, que él le puso como condición a Amado que tuviera una esposa o compañera para que le hiciera de comer a los trabajadores. También supo que tenían una tienda y que después que él le manifestó que Laura se iba, se contrató a una vecina para que prestara dicho servicio a través de Amado, que este adquiriría los productos del Supermercado.

Al cuestionársele si conocía a María Isabel Lopera, Yessica Tatiana Castaño y Adriana Castaño, respondió: *"No, sé que hubo una o dos, de pronto las vi un par de veces, pero no las conozco”.*

Además, expuso que Amado estuvo afiliado a la Seguridad Social pero no recuerda a qué entidades; que el señor Luis Antonio Echavarría fue el administrador de la finca La Correa, no recuerda la fecha exacta, que ello fue entre 2015 y 2017, y que el señor Amado se lo había recomendado.

Narró que Amado le pedía permisos fines de semana para visitar a sus progenitores, una vez le pidió el favor que le consignara un dinero a sus padres y en un diciembre le solicitó permiso para hacer una fiesta con su familia. Desconoce si el fallecido iba a Medellín a visitar a Laura, y que aquel estaba afiliado a Comfama y creía que recibía subsidio familiar por sus hijastros.

Manifestó que cuando Amado falleció, Laura fue a la finca y estuvo pendiente para hacer el pago de los empleados, y con todos los trámites de levantamiento, velorio y entierro.

En tal sentido, el deponente expuso que él estuvo por fuera del país en esa época (refiere a sí mismo el declarante); pero un sobrino que tenía a cargo de la finca, le contó que la actora *"apareció con el dinero el día de la muerte para hacer el pago a los trabajadores"*, que ésta había dicho que Amado *"la tenía guardada en su habitación"*.

En respuesta a la pregunta sobre los bienes que poseía el finado, mencionó: *"Él tenía 2 terneras y yo le di otras 2 y las tenía dentro de la finca, él las levantaba. Él tenía cerditos y luego los mandaba a sacrificar para hacer la comida de los empleados y Laura fue y retiró los animales, no sabe cuántos exactamente. Yo estaba de viaje entonces ella se comunicó con mi sobrino y él la autorizó para que se llevara las cosas personales de Amado"*. No sabe si después de que Laura se fue de la finca continuaron en una relación. Amado nunca le comentó al respecto.

Indicó que Amado Ernesto vivió con Laura en el 2017, alrededor de 1 año, y que con posterioridad al fallecimiento de Amado, por sugerencia de su apoderado la liquidación de salarios y prestaciones sociales de este se consignaron en el Banco Agrario "para esperar todo el trámite legal" porque tanto la hermana de Amado como Laura querían que se les cancelara lo adeudado a aquel, pero que la recomendación de su abogado fue que se depositara a un juzgado y que frente a este trámite no ha recibido notificación por lo que no sabe si ya reclamaron tal dinero.

Aseveró que una hermana del occiso le dijo que ese dinero era del papá de éste, dado que dicho progenitor dependía económicamente de Amado y que Amado ya no vivía con Laura.

Finalmente, dijo que Amado era muy autónomo en sus labores, disponía de su tiempo y le comentaba cuando iba a citas de odontología o a visitar a sus papás para dejar a otra persona encargada.

**2.4.1.2.3.12) Viviana Mabel Arboleda González** (Minuto 01:29:37-02:18:49 archivo 56)

Fijo vivir en Providencia, Corregimiento de San Roque y convive en unión libre con el señor Zulian Madrid desde hace 2 años y medio.

Al ser indagada sobre los hechos materia del debate probatorio, expuso: *"A Amado lo conocí en el 2007, establecí una relación sentimental con él y empecé a vivir con él. Viví con él físicamente hasta el 2014, en una finca llamada La Francia, en otra, Fuente Clara, yendo para Entrerríos, en una empacadora de tomate, en Santa Rosa de Osos yendo en el Barrio El Portal. Luego me desplazé para el corregimiento donde yo vivo porque mi mamita estaba muy enferma, no había quien la cuidara y a atender una tiendecita entonces yo me fui para allá y dejé de vivir con él, pero nunca se terminó la relación entre nosotros, siempre nos veíamos, él bajaba, me mandaba plata por medio de GANA y nunca nos dejamos de hablar, teníamos la relación así. Y ya en 2016 nos fuimos alejando, ya él bajaba muy poquito. En el 2017, por ahí nueve meses del 2017 (septiembre) perdimos contacto del todo, él no me hablaba, yo tampoco. A mediados de octubre de 2017, volvimos a tener contacto porque una hermana mía, Marisela Arboleda, que vive en el Municipio de Entrerríos me llamó, y me dijo: "Vivi acá le paso a una persona que quiere hablar con usted", entonces me habló me dijo que él había soñado mucho conmigo, que me quería contactar otra vez, que si hablábamos, que si me mandaba plata y veníamos, entonces yo vine hasta Entrerríos y de ahí seguimos otra vez. Y ya ahí si nos comunicábamos más seguido. Incluso en el 2018 me dijo que me fuera a vivir con él de nuevo, pero que a la finca donde él trabajaba en Donmatías y yo le decía que no podía, que lleváramos la relación como la llevábamos, pero a vivir no. Entonces él me dijo que en Donmatías en el pueblo. Incluso mi hija me decía: "Ma vámonos para allá que hay más oportunidades para nosotros" pero mi hijo no quería porque ya tenía su novia y quería seguir estudiando allá para terminar sus estudios allá pero igual yo me veía con Amado Ernesto hasta el 2019. La última vez que me encontré con él fue en febrero, ya nos hablábamos por celular hasta que en junio me enteré que lo habían matado".*

Indicó que tiene dos 2 hijos, Viviana Andrea de 23 años de edad y Víctor Daniel Bastidas Arboleda de 17 años de edad; que en el municipio de Santa Rosa le pagaron arriendo a doña Blanca y vivían con sus hijos, quienes estudiaron en la Institución Marco Tobón Uribe. En dicha localidad vivieron hasta el 2014 y ya luego la testigo se desplazó nuevamente a Providencia, aunque no se acuerda en qué mes.

Al indagársele a la deponente si ella había adquirido bienes con Amado Ernesto, expuso: *"Hicimos los trámites para una vivienda de un subsidio que le salió a él, y tuvo que dar otra plata. Incluso fuimos los 2 a hacer ese trámite, pero como yo me desplacé para Providencia, después él me llamó y me dijo que no le iban a entregar la casa porque yo no estaba entonces que, si le podía firmar para que le entregaran la vivienda, yo primero le decía que no, ya después le dije que sí, y que pusiera como beneficiario al papá ya que yo no estaba y que bueno que bajara para firmarle los documentos, entonces yo firmé. P/ ¿Qué le entregó? R/ Le entregué el documento para que le pudieran entregar la casa...A él le dieron un subsidio y no sé cuánta plata le tocó entregar a él para que le dieran la casa. P/ Durante el tiempo que usted convivió con Amado con quien trabajaba éste. R/ Con Toño Lopera, él le administraba varias fincas a él. En Donmatías no sé para quien trabajaba".*

Arguyó que en la época en que Amado Ernesto trabajó con "Toño Lopera" ella y sus hijos estaban afiliados a Coomeva y que hasta que vivió con el extinto Ernesto, éste trabajaba con el mencionado empleador.

Manifestó que en el 2017 que él la volvió a buscar y que aquel trabajaba en Donmatías, no recuerda que le haya dicho con quien trabajaba. *"Yo sabía que él trabajaba en Donmatías, pero no entramos en detalles de con quien, ni nada".*

Se le cuestionó sobre la razón por la cual Amado Ernesto "le mandaba plata", frente a lo cual indicó *"para mis cosas, para mis gastos, para que me viniera donde él a Entrerriós, cuando él me decía voy a bajar, llegue hasta Cisneros, vámonos para Yolombó, él me mandaba plata para todas esas cositas así".*

Relató que cuando vivía con Amado, éste la afilió a la Funeraria Divino Rostro hasta el año 2014, de lo cual sabe porque solicitó a esta entidad que le informara cuándo había sido desafiada (a esta altura de su declaración , la deponente pidió que se tenga en cuenta tal documento en su declaración y el

apoderado le colabora para remitirlo al correo del juzgado), y que después de eso Amado Ernesto le pago un año de afiliación en la Funeraria La Inmaculada en Providencia, diciéndole que: *"yo la voy a desafiliar, pero no quiero que se quede sin funeraria"*.

Al indagársele sobre los motivos por los cuales fue desafiliada de la funeraria a sabiendas de que, según su dicho, seguía teniendo una relación de pareja con Amado, anotó: *"Pues no tengo conocimiento porque me retiró en el 2014, lo único que puedo dar fe, de lo que yo sé, es que seguíamos teniendo una relación. Él iba y me visitaba. No vivíamos bajo el mismo techo físicamente; pero teníamos una relación, cuando él me dijo que me iba a desafiliar yo tampoco le vi problema, yo me fui de acá y no me le llevé nada. Le firmé el documento donde ya salía yo de ser también propietaria de la casa, no le iba a decir que me desafiliara de una funeraria"*.

Se le preguntó si en algún momento tuvo problemas o inconvenientes con la aquí accionante, frente a lo cual contestó que una vez cuando estaba con Amado en la calle y él la tenía abrazada (refiere la testificante a sí misma), pasó una mujer y la empezó a agredir, *"llegó la Policía y todo, más no sé si fue Laura o quien fue, pues él pudo haber tenido muchas mujeres en la calle, pero no sé cuál de ellas fue, si tenía una o más. Si fue ella, solo la vi ese día y no me acuerdo porque no la volví a ver más... por eso no puedo dar fe si fue ella o no"* y agregó que esto sucedió cuando Viviana vivía en Providencia.

Al preguntársele si había llegado a vivir en el apartamento que le entregaron a Amado, narró: *"No, porque a él se lo entregaron en el 2014 en obra negra, estaba inhabitable y yo me fui para Providencia en el 2014"*.

**2.4.1.2.3.13) Astrid Yuliana Ruiz Lopera** (Minuto 02:26:48 a 02:54:00 archivo 56)

Esta deponente dijo haber sido cuñada de la accionante en la época en que la citada Laura vivió con un hermano de la testificante y además informó la declarante que vive en Itagüí.

Sobre los hechos debatidos, relató: *"Laura fue mi cuñada hasta el 2012. De ahí tuvo una relación con el señor Ernesto hasta que nos dimos cuenta que falleció por la comunicación que tenemos con los sobrinos y porque en ese momento los niños vivían con el papá y ella nos pidió que se los dejáramos llevar al entierro del señor Ernesto"*.

Al indagársele sobre cómo se enteró que Laura tenía una relación con el señor Amado Ernesto, manifestó: *"A mediados del 2012 ella se dejó con mi hermano, mi hermano viajó, salió del país y cuando regresó en 2013, nos dijeron que ella vivía con alguien, yo fui con él, más o menos a mediados del 2013 que él llegó del país y fuimos a buscar a la señora Laura, a seguirla en el trabajo y encontramos que ella estaba viviendo con otra persona que era el señor Ernesto. En ese momento nos dimos cuenta que era oficial que vivía con él"*.

Relató que *"en el 2013 Laura recogía a los niños con el señor Ernesto y después del 2013 cuando ella se quedó fija con los niños, nosotros íbamos a recogerlos y el señor estaba presente en la casa. En la Primera Comunión del niño mayor estuvo presente siempre como pareja de la señora Laura... En el 2013 los niños vivieron conmigo y con mi mamá porque yo todavía estaba soltera, recién finalizando 2012, nosotros nos quedamos con los niños, el mayor, Dubán Felipe estudiaba, entonces se quedaron con nosotros durante el 2013 y en diciembre de ese año se los devolvieron a la mamá, y nuevamente vivieron con mi hermano en el 2019. **P/** Es decir que entre el año 2014 y 2018, los niños vivieron con su mamá, Laura Estefanía. **R/** Sí, señor. **P/** Dónde vivieron en esa época y también vivieron con el señor Amado durante esa época. **R/** Los llegamos a recoger en Santa Rosa, en el municipio de Donmatías porque vivían en una finca, no conocí la finca, los recibíamos en el pueblo y los llegamos a recibir en el Municipio de Bello porque eran ambos o cualquiera de los dos que nos entregaban los niños para nosotros poder verlos, deducimos que continuaban con la relación y por lo que nos contaban los niños todavía estaban viviendo con la mamá y Ernesto. **P/** En 2018 dónde vivían. **R/** Lo último era que vivían en la finca y ella estudiaba y se quedaba en semana en el Municipio de Bello y vivían en una finca por Donmatías hasta ahí sé...En el 2018 los niños estudiaban en Bello. Y en semana se la pasaban en Bello o en la finca", este último hecho dijo conocerlo porque les ha ayudado a los niños con útiles, con el cambio de uniforme y que de Bello los recogieron en 2019 para vivir con su hermano en Itagüí, en razón a que el hermano de la testigo es el padre biológico de los niños, quienes se radicaron en ese entonces a vivir con su papá en Itagüí y en donde estudiaron.*

Aseveró que, en 2019, la pareja llegó al acuerdo de que los niños vivieran con su hermano porque Laura estaba trabajando y estudiando *"y tenía unos*

*horarios hasta muy tarde y en ese momento decidieron que vivieran con mi hermano porque él podía estar pendiente y vivía cerca de mi mamá y podíamos estar pendientes de los niños para que los niños pudieran estudiar bien”.*

Con relación al día en que la deponente y su hermano siguieron a Laura en 2013, explicó que: *"Nosotros llegamos hasta la puerta de la casa cuando la seguimos y ellos admitieron que vivían juntos. Yo no entré, pero mi hermano si entró. Dijo que el niño pequeño le decía papá a Ernesto”.*

Por último, manifestó que Laura hizo sus prácticas en la empresa ARGOS.

**2.4.1.2.3.14) Gladys Patricia Jiménez Mesa** (testimonio reconstruido. Minuto 00:06:45-01:02:59 archivo 65)

Señaló que el señor Ulpiano Jiménez Mendoza es su padre, que el fallecido Amado era su hermano, y que convive con el señor Alirio de Jesus Rodas Orozco (quien también fungió como testigo en este proceso). Reside en Santa Rosa de Osos en El Portal II.

Se le preguntó si había rendido declaración con anterioridad en este juicio a lo cual manifestó que sí, y que recuerda lo que le preguntaron en esa ocasión. Expuso que conoció a Laura porque su hermano la llevó a su casa, “él la trajo en un cumpleaños en el 2015 o en el 2016”, no recuerda la fecha.

Al indagársele en qué calidad la había llevado, contestó: *“Como la novia”.*

Con relación al inmueble adquirido por su hermano, arguyó: *"Mi hermanito se postuló en esa casa que es de él más o menos en el 2013 o 2014. No se me olvida que él me dijo: "Patri, me va a salir una casa y voy a anotar a mi papá", él anotó a mi papá y siempre le decía: "papá salí favorecido en el apartamento y esa casa es de los dos. Él siempre tuvo presente a mi papá desde un comienzo. No sé si metió a Laura porque en ese momento él tenía a otra mujer se llamaba Viviana Arboleda. No se si metió a Viviana; pero lo único que me dijo era que iba a meter a mi papá y siempre decía que el apartamento era de mi papá...Cuando le dieron el apartamento a mi hermano, él lo primero que hizo fue dárselo a mi esposo que él es oficial y mi esposo fue y le remodeló muchas cosas, le hizo como unos arreglos y él se fue a vivir allá. Pero eso pasó mucho tiempo después que lo entregaron porque él no tenía con que hacerle unos arreglos. Entonces cuando le hicieron los arreglos él se fue a*

*vivir allá pero muy poquito tiempo. Y al tiempo él se consiguió un trabajo muy bueno en Donmatías y él se fue a vivir a Donmatías como en el 2016 o 2017, no me acuerdo fechas, pero él se fue a vivir a Donmatías hasta que lo mataron.*

Indicó que para el año 2013 Ernesto vivía con Viviana Arboleda y *"en el 2018 ellos ya no convivían juntos, pero se veían porque en ocasiones él la traía acá a la casa mía"*; que Ernesto le pidió "unos papeles" a su papá, que le dijo que su progenitor iba a salir favorecido, que ese apartamento era de los dos.

Cuando le entregaron la casa a la primera persona que Amado Ernesto le dijo que había salido favorecida fue a mí porque yo era la hermana más allegada a él.

Aseguró que Laura y Amado vivieron juntos, no sabe cuánto tiempo, pero manifiesta que: "como desde el 2016 o 2017".

Al indagársele sobre cómo era la situación sentimental de Amado cuando éste se fue para Donmatías contestó: *"Él vivió con Laura, estuvo con Laura allá en la finca. Luego al tiempo Laura se fue a vivir a Medellín. Él en ocasiones me dijo muchas veces que ellos ya estaban dejados, que ella se había ido para Medellín y que lo había dejado. Ahí era donde él se veía de nuevo con Viviana porque él en el 2018 la trajo aquí a mi casa. P/Qué destinación le dio Amado a la vivienda para la cual se postuló. R/ Primero la remodeló y luego se fue a vivir allá, pero muy poquito tiempo por ahí unos 4 o 5 meses"*, manifestó que no recordaba cuando se fue a vivir Amado al mencionado inmueble, acotando que: *"como en el 2015 o 2016"* y al cuestionársele con quién se había ido a vivir allá, aseveró: *"Él se fue a vivir con Laura en el apartamento porque él ya se había dejado con Viviana. Vivieron muy poquito tiempo en el apartamento, luego lo alquiló y se fue para Donmatías"*.

Contó que su relación con Amado era muy cercana y al respecto expuso: *"éramos los que más nos queríamos"*, que entre los años 2013 y 2014, Amado trabajaba en una finca de tomate, pero no sabe quien era su empleador para esa época. *"Escuché decir que Toño Lopera, pero no sé porque eso queda en unas fincas lejos de Santa Rosa"*; que antes de irse a vivir al apartamento mencionado, su hermano pagaba arriendo cerca de su casa y en tal sentido expuso: *"Ahí vivía solo porque ya se había dejado con Viviana"*.

Al preguntársele si celebraban reuniones donde estuviera presente la señora Laura, adujo: *"Una mera vez, él la llevó como en el día del padre como en el 2016 o 2017, no me recuerdo bien las fechas, a Medellín a un día del padre. Nos reunimos todos allá con mi papá"*, luego afirmó que en el 2012 o 2013 y 2014 estaba con Viviana, *"ya en el 2016 fue que yo distinguí a Laura entonces no se si él tenía más amigas, no sé"*.

Se le cuestionó si su hermano al momento del fallecimiento "manejaba dineros de nómina de trabajadores de las fincas que él administraba", a lo que respondió: *"Sí, él era como el patrón porque a él le entregaban la nómina para él pagar la nómina de los trabajadores. Incluso él un día vino con esa nómina a la casa y yo le dije que era muy peligroso andar con esa plata. Me dijo, pues no, quien se va a dar cuenta. El día que a él lo mataron lo primero que le pidieron fue la nómina y quién él no tenía esa nomina ahí, la tenía en la casa, en la finca. Y esa noche Laura llegó hasta la finca, cogió esa nómina y se la llevó para Medellín. Al otro día que era pago de nómina ella vino hasta Donmatías con un sobrino del patrón de él y pagaron la nómina"*.

De igual forma, se le preguntó a la testigo cómo se había enterado del fallecimiento de su hermano, a lo que contestó: *"A él lo mataron a las 9 de la noche aproximadamente, yo me enteré más de las 10 o 10 y media que a él lo habían asesinado porque Laura me llamó y ya venía subiendo la Loma Mata Sano. Cuando ella me llamó y me dijo: "Patri si es verdad? Mataron a Ernesto, yo no lo podía creer, pero ella ya sabía. **P/** Qué relación tenían para ese momento del fallecimiento, Laura y Amado. **R/** No sé, lo único que sé es que él en varias ocasiones me dijo que ellos estaban separados, que ella vivía en Medellín con los niños de ella. Entonces no sé. **P/** Por qué si ellos estaban separados, Laura tenía ingreso a la finca. **R/** No se. **P/** Por qué Laura supo primero del fallecimiento de su hermano que usted?. **R/** Ella me dijo que una muchacha de la finca la había llamado a contarle, no sé hasta donde sea verdad... Cuando mi hermano falleció, Laura nos dijo que mi hermano estaba pagando un seguro de vida para mi papá y ella. Yo nunca tuve conocimiento de eso"*.

Al indagársele sobre las ocasiones que había compartido con Laura, manifestó: *"En el 2015, Ernesto llevó a Laura a mi casa, y en 2016 la llevó a una fiesta del día del padre"*.

Afirmó que en el 2017 o 2018, no recuerda la fecha exacta, le dijo a Ernesto que "metiera a su papá al seguro", a lo que este le contestó "*que tenía que buscar la manera de sacar a Laura para poder meter al papá. Yo le hice ese comentario a mi hermano por ahí en el 2018 que mi papá estaba muy enfermo. Mi hermano era el que le daba para la droga, los pasajes, para ir a citas particulares, mi hermano era el que le costaba todo a mi papá. Entonces yo le dije que por qué no metía a mi papá al seguro y él me dijo, no puedo porque tengo a Laura voy a ver la forma de sacarla. Me acuerdo porque mi papá estuvo muy enfermo*".

Indicó que en el 2015 Laura y su hermano eran novios, que vivieron juntos con posterioridad al año 2016 y luego se separaron, que no le preguntaba mucho a su mencionado fraterno sobre sus "cosas personales"; luego dijo que en reuniones habían estado con Laura en dos ocasiones pero que Amado había llevado a Laura a su casa varias veces.

Relató que la casa de interés social que adquirió su hermano quedaba en el barrio "Camellón González" de Santa Rosa de Osos, que los niños de Laura también vivieron en esta casa y estudiaron por dicho sector en la Institución Marco Tobón, que el extinto Amado Ernesto recibía un subsidio de Comfenalco por el papá y se lo daba a su padre; que en la escritura pública de la casa no aparece nada sobre unión marital porque su hermano decía que ese apartamento era de él y de su papá y que en este tiempo él no conocía a Laura, sino a Viviana y que no sabe por qué aquel no incluyó a Viviana en este beneficio.

Narró que cuando Ernesto y Viviana terminaron, esta última se fue para Providencia donde su mamá. Al cuestionársele sobre quién se había quedado con las pertenencias de su hermano, aseveró: "*Mi hermano falleció un viernes. A la semana siguiente Laura fue a esa finca y sacó todo, vendió las cositas que él tenía, como los animalitos, vacas, marranos y ella vendió todas esas cosas y también vendió todo lo de la tienda*". Indicó que no interpusieron demanda sobre estos hechos, dado que el abogado que consiguieron no hizo nada al respecto.

Asimismo, la testificante narró que fue a Donmatías 3 veces a la finca donde trabajaba su hermano y que la última vez que hizo ello fue 15 días antes de que él falleciera, él estaba solo, que él fue quien les hizo el almuerzo y que en ninguna de las ocasiones que fue encontró a Laura.

Adujo que mientras que Laura estuvo viviendo en Medellín tuvo contacto con ella, quien le decía que tenía los niños estudiando en esta ciudad, *"nos escribíamos por Messenger, yo le preguntaba por los niños porque esos niños me cogieron mucho aprecio a mí, incluso me decían tía"*. Aseguró que la relación de Amado con los hijos de Laura era buena porque este *"era muy lindo con todo el mundo"* y que desconocía si su hermano y Laura se veían cuando ésta se fue para Medellín.

Ahora bien, para efectos de examinar de forma conjunta las atestaciones trasuntadas, en el acápite subsiguiente relativo al análisis de los reparos concretos se evaluará el mérito demostrativo de tales probanzas y su credibilidad de cara a los hechos discutidos.

#### **2.4.2. Del análisis de los puntos de inconformidad del extremo pasivo referentes a la comunidad de vida permanente y singular por el lapso invocado en la demanda, y a la aparente indebida valoración probatoria**

Al adentrarse al asunto que concita la atención de esta Colegiatura, se debe efectuar un estudio de los requisitos que, en criterio de la Sala, pretende derruir el censor para fundamentar la ausencia de la unión marital de hecho por el periodo reclamado en el escrito de demanda, cuyos cuestionamientos apuntan concretamente a cuestionar el elemento axiológico atinente a la **comunidad de vida permanente y singular** que, según lo alegado por la accionante, existió entre los señores Laura Estefanía Ospina Morales y Amado Ernesto Jiménez Mesa; requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido enfáticas en sostener, que: *"la comunidad de vida implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común (...) no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda la vida, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir toda la vida con más de una pareja. (CSJ Sents. 05 de septiembre de 2005, exp. 47555-3184-001-1999-0150-01, de 12 de diciembre de 2011, exp. 2003-01261-01 y de 7 de noviembre de 2013, rad. 17001-3110-003-2002-00364-01) <sup>9</sup>"*.

---

<sup>9</sup> Parra Benítez, Jorge. *Derecho de Familia. Tomo I. Ed. Temis. 2023.*

Radicado 05 686 31 84 001 2020 00019 01

Verbal - declaración de UMH y SP entre compañeros permanentes

Laura Estefanía Ospina Morales vs Herederos determinados e indeterminados de Amado Ernesto Jimenez Mesa

Ahora bien, con relación a la **permanencia** de tal comunidad de vida, la jurisprudencia ha dicho que: *"toca dicha permanencia con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal"* (CSJ S-239 de 12 de diciembre de 2001. Exp. 6721).

Por su lado, cabe memorar que bien decantado lo tiene la jurisprudencia que para la conformación de la unión marital no se hace necesario que los compañeros **cohabiten** en el mismo lugar, dado que pueden presentarse circunstancias de distinta naturaleza que impiden que los compañeros compartan el mismo espacio, respecto de lo que procede citar la sentencia SC15173 del 24 de octubre de 2016, en la que la Alta Corte indicó:

*"Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.*

*Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.*

*5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, **al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.***

*Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; **tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el***

***mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.***

***La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad”*** (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala).

Y en tal sentido, al referir a la convivencia en diferentes sitios de los compañeros permanentes, la jurisprudencia ha puntualizado: *“esto tampoco excluye, fatalmente, la convivencia marital en otros lugares, considerando que, para el efecto, como recientemente lo sostuvo también esta Sala, (...) [no], necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por [distintos] motivos (...)”*<sup>10</sup>.

Asimismo, en lo que concierne a la **singularidad** de la unión entre compañeros permanentes, igualmente la Alta Corte tiene decantado que la infidelidad de uno o ambos compañeros no tienen el alcance *per se* de dar al traste con el vínculo mientras la misma no conlleve a la separación física y definitiva de los coligados.

En tal sentido, procede glosar pronunciamientos de la jurisprudencia patria así:

*Como tiene explicado esta Corporación, (...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es*

<sup>10</sup> CSJ. Casación Civil. Sentencia SC15173 del 24 de octubre de 2016, expediente 00069.

Radicado 05 686 31 84 001 2020 00019 01

Verbal - declaración de UMH y SP entre compañeros permanentes

Laura Estefanía Ospina Morales vs Herederos determinados e indeterminados de Amado Ernesto Jimenez Mesa

*que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)”<sup>11</sup>.*

*No se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indicó, con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que "(...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...)”, como allí mismo se señaló.*

Y en sentencia más reciente reiteró lo siguiente:

*Las relaciones extramaritales, per se, tampoco ponen fin a la existencia de la unión, pues durante su vigencia los actos de infidelidad sólo tienen esa virtualidad «si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la 'separación física y definitiva de los compañeros'» CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01, reiterada en SC5183-2020, 18 dic.<sup>12</sup>*

En esa línea argumentativa, advierte este Tribunal que en virtud de las reglas de la carga de la prueba, correspondía a la convocante *in casu* demostrar fehacientemente los presupuestos relativos a la comunidad de vida permanente y singular entre la pareja por el interregno comprendido entre el mes de febrero de 2013 hasta el 21 de junio de 2019 (fecha esta última de fallecimiento del señor Amado Ernesto Jiménez Mesa), toda vez que en concordancia con el artículo 167 del CGP, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* ; propósito que desde ahora se dirá que, contrariamente a lo aducido por los censores, efectivamente se logró puesto que, como pasa a analizarse los medios cognoscitivos recaudados y analizados en conjunto, poseen la eficacia probatoria necesaria para comprobar la tesis por activa, lo que da al traste con la alegación de los recurrentes. Veamos:

<sup>11</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150.

<sup>12</sup> CSJ SC3982 del 13 de diciembre de 2022 MP Luis Alonso Rico Puerta

Radicado 05 686 31 84 001 2020 00019 01

Verbal - declaración de UMH y SP entre compañeros permanentes

Laura Estefanía Ospina Morales vs Herederos determinados e indeterminados de Amado Ernesto Jimenez Mesa

En este asunto, esta Corporación encuentra que en el cardumen probatorio obran dos grupos de testigos, cuya versión sobre los hechos materia del debate probatorio es contrapuesta, ante lo cual la jurisprudencia civil ha esclarecido que el juzgador puede inclinarse por uno de ellos y concretamente hacia el que ofrezca mayor credibilidad partiendo de la coherencia y del carácter conteste de sus versiones.

De tal guisa, de un lado, se otea que los testificantes traídos por el extremo pasivo, concretamente, Alirio de Jesús Rodas Orozco (yerno del demandado), Luis Andrés Chavarría Chavarría (amigo del fallecido) y Gladys Patricia Jiménez Mesa (hija del accionado) en sus declaraciones han negado la existencia del vínculo marital, en razón a que los dos primeros testificantes únicamente dieron cuenta de una relación de noviazgo o “de amantes” entre la señora Laura Estefanía Ospina Morales y el señor Amado Ernesto Jiménez Mesa; mientras que la tercera deponente adujo que la dupla sí convivió pero únicamente desde el año “2016 o 2017” y que luego se separó hacia el año 2018 aproximadamente, época en la cual la demandante se fue para Medellín y el señor Jiménez Mesa “volvió a buscar a su anterior pareja Viviana Arboleda”; mientras que, de otra parte, las atestaciones recaudadas a instancia del polo activo (esto es, la señora Miriam Mabel Ortiz Ramírez (vendedora de productos por catálogo y vecina de la pareja) Vilma Nelly y Maria Isabel Lopera Areiza (la primera, excompañera de trabajo de la dupla en la empresa Luna Roja, y la segunda, ayudante de aquellos en la finca La Piedrahita de Donmatías) y los testimonios decretados de oficio por el fallador de primera instancia (Julio Cesar Ruiz Lopera, excompañero sentimental de la suplicante; Paola Andrea López Vélez, compañera sentimental del hermano de la convocante y Astrid Yuliana Ruiz Lopera, hermana de la expareja de la pretensora), así como, el testimonio por pasiva del señor Walter Adrián de los Milagros Arango Lopera, empleador del fallecido desde el año 2017 hasta su deceso; una vez enlazados entre sí, por el contrario, confirman que entre la pareja existió una comunidad de vida permanente y singular desde el mes de febrero de 2013 hasta el fallecimiento del señor Jiménez Mesa, hecho que aconteció el 21 de junio de 2019, según el registro civil de defunción adosado al proceso y que fue relacionado en el numeral 2.4.1.1.16) de este proveído; poniéndose de relieve además que la probanza oral que delantadamente se valorará es la que mejor se acompasa a la prueba documental allegada, tal y como se acotará delantadamente.

Así las cosas, ante la existencia de ambos grupos de testigos, corresponde al juzgador ser muy riguroso en la apreciación de la prueba y en tal sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

*"El testimonio, como los demás medios probatorios, conllevan riesgos y peligros en la comprobación de los hechos y en la búsqueda de la verdad, porque ésta puede ser sustituida o alterada. En todo caso, el juez debe hacer uso de la sana crítica, con el rigor del caso; sin embargo, hoy, a pesar de los avances de las ciencias humanas no se puede prescindir del testimonio. Tratándose de los motivos de sospecha, el sentenciador tiene la potestad de apreciarlos, de modo que cualquier amistad íntima o enemistad, parentesco, dependencia, sentimientos o interés, no pueden obstaculizar su práctica, simplemente el juzgador analizara estos aspectos al momento de fallar, por cuanto no es un simple operario obsecuente y mudo de los hechos. Asume, analiza, sintetiza, reprocha y valora la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica"<sup>13</sup>.*

En ese orden de ideas, desde ahora advierte esta Colegiatura que aunque en controversias donde se ventilan asuntos de familia, son los parientes los que ordinariamente conocen más de cerca los hechos materia del debate probatorio, lo cierto es que el legislador no ha reservado el mérito persuasivo a los parientes o a los miembros cercanos al entorno familiar, puesto que bajo el régimen de libertad probatoria que es el que gobierna nuestro estatuto adjetivo civil, pueden transmitir el conocimiento de los hechos todos aquellos sujetos que por alguna circunstancia digna de credibilidad se hayan percatado de los mismos y con tal que su dicho se encuentre objetivo e imparcial.

Ahora bien, encuentra este Tribunal que *in casu* no hay duda alguna que entre los señores Laura Estefanía Ospina Morales y Amado Ernesto Jiménez Mesa se conformó una unión marital de hecho, cuya demanda tuvo eco ante el juzgador de primera instancia y cuya decisión fue impugnada por el extremo pasivo con sustento en que en este caso no se configuró una comunidad de vida entre dicha dupla que pueda conllevar a la declaratoria pedida por la actora, por lo que corresponde a este Tribunal en su laborío de valoración probatoria adentrarse a establecer si, en efecto, hubo una convivencia

---

<sup>13</sup> CSJ Sentencia SC3452-2018 del 21 de agosto de 2018 MP Luis Armando Tolosa Villabona  
Radicado 05 686 31 84 001 2020 00019 01  
Verbal - declaración de UMH y SP entre compañeros permanentes  
Laura Estefanía Ospina Morales vs Herederos determinados e indeterminados de Amado Ernesto  
Jimenez Mesa

permanente y singular por el interregno aducido en el escrito genitor del proceso. Veamos:

Se atisba por este Tribunal que aunque la certificación emitida por la Funeraria y Sala de Velaciones El Divino Rostro S.A.S, de fecha 30 de septiembre de 2021, certifica que el fallecido Amado Ernesto Jiménez Mesa estaba afiliado a la previsión exequial **desde el 04 de febrero de 2013** y tenía como beneficiarios de dicha afiliación a la señora **Laura Estefanía Ospina Morales** en calidad de compañera; y a Luis Alejandro y Dubán Felipe Ruiz Ospina en calidad de hijastros (pág.10, archivo 23); lo cierto es que, en comunicado posterior del 30 de noviembre de 2021, informó que la señora **Viviana Mabel Arboleda González** estuvo vinculada en el grupo familiar del señor Jiménez Mesa y fue retirada por este, en calidad de titular del contrato el **29 de mayo de 2014**. Además, expresó que, los jóvenes Viviana Andrea y Víctor Daniel Bastidas Arboleda (hijos de ésta) nunca fueron beneficiarios del señor Jiménez Mesa (pág. 9, archivo 28). De suerte que, a partir de tales instrumentos no es viable deducir con certeza si tanto la señora Ospina Morales, como la señora Arboleda González, estuvieron coetáneamente inscritas en el aludido plan exequial (interpretación plausible por cuanto este tipo de planes voluntarios permiten la afiliación de diversas personas según el querer del contratante, lo que no ocurre por ejemplo, con los beneficiarios excluyentes del Sistema de Seguridad Social en Salud), así como tampoco hay certeza si la demandante solo fue afiliada con sus hijos con posterioridad al 29 de mayo de 2014, -lo que en todo caso no aparece claro en los documentos reseñados-, calenda en la cual fue desafiliada la señora Viviana Mabel; pero al margen de ello, lo cierto es que la desafiliación de la seguridad social de esta última por parte del señor Amado Ernesto Jiménez Mesa configura un medio de prueba contundente que devela la intención del fallecido de cesar el vínculo que tenía con ésta, máxime que aunque dicha señora, en su atestación, adujera que el finado la afilió a otra funeraria con posterioridad a tal desafiliación cuando se fue a vivir al Corregimiento de Providencia, lo cierto es que dicha afirmación no tiene respaldo probatorio alguno de ninguna otra probanza.

En efecto, el anterior argumento adquiere mayor peso al evidenciarse que según certificado adosado por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, el señor Amado Ernesto desafilió a la señora Viviana Mabel mucho antes de que la retirara de la funeraria, esto es, desde el **18 de julio de 2013** (cfr.

numeral 2.4.1.1.13), siendo importante destacar, en este aspecto, que las máximas de la experiencia enseñan que normalmente la desafiliación de un compañero permanente como beneficiario de alguna de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral es posterior al fenecimiento del vínculo y no siempre se realiza de forma inmediata, así como bien conocido es que las entidades de seguridad social, como son las EPS y los fondos de pensiones, no proceden con la misma inmediatez a efectuar el retiro, por lo que es dable inferir que la unión entre aquellos terminó mucho antes de esta última data.

Y a la postre, la afiliación de la actora y su grupo familiar a la citada funeraria, sin que se presentara desafiliación de los mismos hasta la calenda de fallecimiento del señor Amado permite deducir la permanencia y continuidad del vínculo, a cuya circunstancia se aúna que el certificado de afiliación a la EPS SALUD TOTAL aportado, demuestra de igual modo, que aquellos fueron inscritos como beneficiarios del señor Amado Ernesto, desde el **07 de agosto de 2017 hasta el 03 de julio de 2019**, fecha esta última en la cual se excluyó al extinto Amado Ernesto por razón de su deceso (cfr. numeral 2.4.1.1.3), así como los certificados provenientes de las Cajas de Compensación Familiar Comfenalco y Comfama evidencian que los referidos fueron afiliados a la primera entidad el **15 de julio de 2015** y retirados el 27 de enero de 2016, y nuevamente afiliados al segundo organismo, desde el **02 de febrero de 2017 hasta el 21 de junio de 2019**, lo cual se explica por el cambio de empleador que para esa época tuvo el fallecido, acorde con el testimonio del señor Walter Arango Lopera; además que en tal entidad el señor Amado fue beneficiario de cuota monetaria de subsidio familiar por sus hijastros (cfr. numerales 2.4.1.1.13 y 2.4.1.1.14); destacándose nuevamente, que la señora Viviana Mabel Arboleda González y sus hijos fueron afiliados el 29 de junio de 2010 y retirados el **18 de julio de 2013**.

En ese contexto, si se tiene en cuenta que las reglas de la experiencia ilustran que tanto la afiliación como la desafiliación de beneficiarios de planes exequiales de ordinario se efectúan con posterioridad a la iniciación o expiración de un vínculo marital, es claro para esta Colegiatura que la certificación de la funeraria no es la que tiene *per se* el alcance probatorio de marcar con precisión el hito inicial de la hipotética convivencia entre la pareja, acotando que en relación con tal tópico dable es acudir al análisis conjunto de las demás probanzas recaudadas en el dossier.

En tal orden de ideas, acorde con la prueba oral trasuntada previamente, obsérvese que la testigo Miriam Mabel Ortiz Ramírez<sup>14</sup> (vendedora de productos por catálogo y vecina de la pareja) aseguró que la señora Laura Estefanía y el señor Amado Ernesto se fueron a vivir juntos desde el **año 2013**, que los conoció como pareja desde **el mes de febrero de tal anualidad**, que iniciaron su convivencia en el barrio El Portal de Santa Rosa de Osos, luego se pasaron para el barrio "Camellón González" y posteriormente vivieron en una finca en Donmatías, lo cual conoce porque ambos eran clientes suyos, llegó a visitarlos en su casa porque les llevaba productos, tenía su negocio en el barrio Camellón González por donde aquellos vivían, los hijos de Laura jugaban con su hijo, y Laura posteriormente le colaboró con las ventas.

La testigo enfatizó que en el 2018 Laura se fue para Bello a estudiar, pero la relación de los compañeros continuaba. Ella estudiaba los fines de semana y Ernesto la visitaba, *"hasta donde yo sé nunca se separaron la relación continuaba, simplemente ella se desplazaba a estudiar"*.

Al unísono, la declarante Vilma Nelly Lopera Areiza (testigo relacionada en el numeral 2.4.1.2.3.2 de este proveído), excompañera de trabajo de la dupla en la empresa Luna Roja hacia el mes de **marzo de 2013** manifestó que eran "marido y mujer", que el finado llevaba al trabajo a la actora y la recogía, que los visitó tanto en su casa de El Portal, como en la de Camellón González, motivo por el cual le consta que vivían juntos. Asimismo, narró que luego de ello se fueron a vivir a Donmatías en donde no los visitó, pero continuaba compartiendo con ellos, asegurando que la convivencia fue permanente desde que inició hasta el fallecimiento de Ernesto, lo cual sabe porque salían juntos y siempre estaban en contacto. Además, sabía que compartían gastos porque acompañaba a la convocante *"a pagar facturas de luz"*.

El referido relato se halla coherente con el certificado de prestación de servicios de la actora en la Empresa Agropecuaria Luna Roja del Municipio de Entreríos, según el cual esta laboró para tal entidad desde abril a septiembre de 2013; y desde enero a abril y en diciembre de 2014 (cfr. numeral 2.4.1.1.15).

---

<sup>14</sup> Testimonio relacionado en el numeral 2.4.1.2.3.1) al que se remite

Radicado 05 686 31 84 001 2020 00019 01

Verbal - declaración de UMH y SP entre compañeros permanentes

Laura Estefanía Ospina Morales vs Herederos determinados e indeterminados de Amado Ernesto Jimenez Mesa

Igualmente, la deponente atrás mencionada dio a conocer que cuando Laura se fue a vivir a Medellín, ésta se veía con Amado cada 8 días, que *"él iba a Medellín o ella iba a Donmatías"*, que el fallecido se comportaba como el padre de los hijos de la pretendiente y que la accionante estuvo pendiente de las exequias de aquel.

En el mismo sentido, Maria Isabel Lopera Areiza (ayudante de la pareja en la finca La Piedrahita de Donmatías) y cuyo testimonio aparece compendiado en 2014 ( el numeral 2.4.1.2.3.3 contó que conoció a la pareja en **el año 2014** a través de su hermana Vilma Nelly, que amaneció en el casa de estos ubicada en Las Torres (barrio Camellón Gonzales), que trabajó con ellos en la Finca La Piedrahita, haciendo de comer a trabajadores a principios del año 2018 (por el lapso de 2 meses), constándole que cuando Laura se fue para Medellín *"venía cada 8 días a mercar y a surtir la tienda"* que tenían en la finca, además, luego de que trabajó con ellos se encontraba en Donmatías a los 4, Laura, Ernesto y sus dos hijastros, casualmente salían a tomarse algo, y en ocasiones el finado le comentaba cuando iba a visitar a Laura.

En el mismo sentido, Walter Adrián de los Milagros Arango Lopera, empleador del fallecido desde el **año 2017** hasta su deceso, en su dicho compendiado en el numeral 2.4.1.2.3.11 aseguró que la convocante estuvo viviendo con Ernesto en la finca La Piedrahita "6 meses o 1 año" en la mencionada anualidad, que los hijos de Laura estuvieron estudiando en la institución educativa de la vereda, hecho que resulta concordante con la certificación expedida por la I.E. Rural Benilda Valencia de Donmatías, según la cual, los menores de edad, Luis Alejandro y Dubán Felipe Ruiz Ospina estuvieron matriculados en la citada institución en el **año 2017**. Adicionalmente, dicho testigo adujo que le constaba que la relación de Amado con sus hijastros era buena, lo cual concuerda inclusive con los relatos de los testigos Gladys Patricia Jiménez Mesa (traída por la parte demandada y cuya declaración se compendió en el numeral 2.4.1.2.3.14) y los dichos de los señores Julio César y Astrid Yuliana Ruiz Lopera decretados de oficio por el A quo y que fueron compilados en los numerales 2.4.1.2.3.9 y 2.4.1.2.3.13

Adicionalmente, aunque el testificante en referencia manifestó que no le constaba si la dupla continuó su relación cuando Laura se fue para Medellín, ciertamente afirmó que Amado le indicó que ésta se había ido para tal ciudad a estudiar, y en criterio de la Colegiatura llama la atención que pese a que

desde el año 2018, supuestamente Laura se trasladó para Medellín; con posterioridad al fallecimiento de Amado, el cual aconteció el 21 de junio de 2019; el empleador prenotado a través de su sobrino hubiera entregado a Laura todas las pertenencias de este, incluyendo sus semovientes, en señal de reconocimiento de derechos sobre los mismos, además que, Laura Estefanía para la época del deceso tenía llaves de la casa de la finca por cuanto tanto la atestación del señor Walter, como de la señora Gladys confluyen en que aquella luego del deceso de Amado sacó de la vivienda ubicada en la finca La Piedrahita el dinero que este tenía guardado para el pago de nómina de empleados en su condición de administrador de la finca, y la convocante junto con el sobrino del empleador del finado, procedieron a cancelar los pagos a los trabajadores, lo cual configura un indicio que hace presumir ciertos los hechos de la demanda referentes a la continuidad y la permanencia del vínculo marital entre ellos.

Del mismo modo, a partir de las declaraciones de los señores Julio Cesar Ruiz Lopera, quien es el excompañero sentimental de la demandante y Astrid Yuliana Ruiz Lopera, hermana de éste, respecto de los que valga resaltar, no fueron traídos por el polo activo, sino que fueron decretados de oficio por el cognoscente, refulge que desde "**mediados del año 2013**" les constaba que Laura convivía con el señor Amado porque ambos los siguieron desde el sitio de trabajo de aquella hasta la casa donde vivía la dupla en Santa Rosa, convivencia que les consta perduró de forma continua hasta el fallecimiento de este último dado que durante tal interregno y de forma frecuente el señor Ruiz Lopera recogía a sus hijos en la vivienda que la actora habitaba con Amado, o este se los entregaba directamente cuando Laura no podía hacerlo, o en otras ocasiones iban juntos a entregarlos, y que lo mismo ocurría cuando los niños vivieron con el declarante, es decir, cuando iba a pasar tiempo con Viviana, se los entregaba a Amado o a la pareja, hecho que también le consta a la señora Ruiz Lopera porque colaboraba a su hermano con el cuidado de los niños, quien informó además que éstos también le contaban sobre la convivencia de su madre con el señor Amado Ernesto.

Y es que si bien, el señor Julio Cesar afirmó que creía que desde principios del año 2013, la señora Laura ya convivía con el señor Amado, porque según él le dejó de contestar el teléfono, lo cierto es que, este afirmó que regresó al país hacia el mes de mayo de 2013, lo cual concuerda con la versión de su hermana que indica que lo acompañó a seguir a Laura hasta su casa, a

mediados del año 2013, por lo que solo a partir de esta época que puede ubicarse en el mes de junio de esa anualidad, es dable inferir que los deponentes conocieron personal y directamente sobre el nuevo vínculo marital formado entre la actora y el hoy extinto.

Por su parte, la testigo Paola Andrea López Vélez, compañera sentimental del hermano de la convocante y cuyo dicho se compendió en el numeral 2.4.1.2.3.10 de esta providencia al que se remite, acotó que desconoce la fecha en que la pareja inició su relación pero que en **diciembre de 2014** conoció a la pareja en una fiesta familiar y que la actora presentó a Amado como su esposo, que cuando estos vivieron en la finca de Donmatías los visitó varias veces y que cuando Laura estuvo viviendo con ella por motivos de estudio y para hacer sus prácticas en 2017 y 2018, el señor Ernesto le llevaba los niños.

Tal narración fáctica se acompasa con la certificación de Concretos Argos S.A. según la cual, la señora Ospina Morales realizó en dicha entidad, práctica bajo la modalidad de contrato de aprendizaje entre el 01 de agosto de 2018 y el 31 de enero de 2019 (cfr. numeral 2.4.1.1.9).

Incluso, la señora Gladys Patricia Jiménez Mesa, confirmó que su hermano Amado Ernesto llevó a Laura a su casa en 2015 o 2016 y que en esta época vivió con ella en el apartamento que adquirió, y que posteriormente se pasaron a vivir a la finca La Piedrahita en Donmatías. Además, puntualizó que los hijos de Laura le decían tía, hecho que hace presumir que los infantes realmente eran allegados a su familia y que los encuentros con Laura no eran tan esporádicos como quisieron hacerlo ver los testigos de la parte demandada.

En tal sentido, concatenando los relatos de los testigos que preceden es dable colegir que la unión marital principió en febrero de 2013 y culminó con el fallecimiento del señor Amado Ernesto el 21 de junio de 2019, la cual fue continua, permanente y singular durante tal lapso por cuanto pese a que la convocante se trasladó para los Municipios de Bello y Medellín a vivir, estudiar y trabajar, según las atestaciones mencionadas, ello no fue obstáculo para la dupla, la cual siguió frecuentándose y sosteniendo el vínculo marital, lo cual se acredita además, con los certificados de afiliación a funeraria, EPS y Caja de Compensación Familiar, que permanecieron vigentes durante tal

interregno, sin que la suplicante ni sus hijos fueran retirados por el occiso, como si aconteció con la anterior pareja de este.

Superado el anterior análisis probatorio a fin de dilucidar lo concerniente a la existencia de la unión marital deprecada, procede señalar que esta Colegiatura encuentra que el hito inicial del 28 de febrero de 2013 deducido por el judex se halla soportado en el relato de la testigo Miriam Mabel Ortiz Ramírez, quien dio fe de que la relación marital entre los pluricitados principió en el mes de febrero de esa calenda, así como que, la señora Vilma Nelly Lopera Areiza, aseguró que para marzo de esa anualidad ya eran compañeros permanentes, (debiéndose entender que el conocimiento de esta declarante realmente era desde abril de ese año porque el certificado de prestación de servicios de la actora a la empresa Luna Roja, donde la testigo la conoció, solo se demuestra su vinculación a partir de esta mensualidad); atestaciones que, en efecto, poseen carácter persuasivo para llevar al convencimiento de que la unión marital se remonta a febrero de 2013 en tanto que las mencionadas deponentes conocieron personal y directamente de los hechos narrados en razón de su vecindad y porque los compañeros fueron sus clientes, respecto de la primera; y de la segunda, con ocasión del trabajo y aunado a ello, esta Sala advierte que no poseen ningún tipo de parentesco con la accionante, amistad íntima, ni interés alguno en las resultas de este juicio, motivo por el cual sus versiones se consideran imparciales y espontáneas; cualificaciones que también se predicen de los testigos María Isabel Lopera Areiza, quien laboró con la dupla en la finca La Piedrahita de Donmatías; Julio Cesar Ruiz Lopera (excompañero sentimental de la actora), Walter Adrián de los Milagros Arango Lopera (empleador del fallecido); y Astrid Yuliana Ruiz Lopera, hermana de la expareja de la pretensora, quienes expusieron sus versiones de los hechos de conformidad con el conocimiento directo que tuvieron de los mismos.

De tal manera, esta Colegiatura no encuentra atendible el argumento esbozado por el curador ad litem, según el cual las reglas de la experiencia indican que *"a nadie le importa irse a tener que perseguir a una persona por todo un pueblo, para mirar si tiene o no tiene pareja, a no ser que sea la novia o el esposo, quien quiera que tenga esta afección sentimental y quiera probar tal circunstancia"*, puesto que precisamente, en el caso concreto quien desplegó tal actividad fue el excompañero sentimental de la actora quien aseguró que conservaba un interés de pareja en la aquí reclamante porque

quería volver a reestablecer su relación con ella, conducta esta que no es extraña en el marco de los conflictos entre parejas y acorde con la pretensión que tenía el testigo de recuperar su relación con la señora Viviana. Aunado al hecho de que la hermana del señor Julio Cesar (expareja sentimental de la demandante) confirmó que lo había acompañado hasta la casa de Laura y Amado, y dio fe de la tristeza que este sentía por la separación con aquella.

Ahora bien, aunque la señora Paola Andrea López Vélez, compañera sentimental del hermano de la convocante posee parentesco con la actora, su atestación refulge creíble en cuanto presencié los encuentros entre la dupla y las circunstancias de modo en que se desarrolló la convivencia entre la actora y el finado cuando la primera se trasladó hacia Bello para estudiar y trabajar, y en donde compartió vivienda con esta.

Por tanto, retomando el quid del asunto, al no acreditarse concretamente cual fue el día del mes de febrero en que comenzó tal unión marital, ajustado resultaba colegir que el mismo fue el último del referido periodo mensual.

Ahora bien, *a contrario sensu*, los testimonios de la parte resistente se muestran carentes de idoneidad para derruir la tesis planteada por activa por cuanto:

**i)** El señor Javier Alfonso Jiménez Mesa, cuyo dicho se compendió en el numeral 2.4.1.2.3.4) poco conocía de la vida de su hermano en tanto que manifestó que se veía escasamente con él, cada 1 o 2 años que este iba a Toledo, además que desconocía donde vivía Amado Ernesto para la fecha de su fallecimiento, y el tipo de relación que aquel tenía con la pretendiente porque aparentemente el fallecido “era muy mujeriego”, sin que en todo caso, adujera convivencia permanente del extinto con persona diferente a la accionante, razón por la que desde ahora se dirá dicho testimonio no brinda mérito persuasivo y, por tanto, la tacha formulada por la actora respecto de este testimonio no amerita pronunciamiento.

**ii)** El señor Alirio de Jesus Rodas Orozco, cuya atestación fue compendiada en el numeral 2.4.1.2.3.4 indicó que después de que le hizo la remodelación al apartamento del extinto Amado Ernesto en noviembre de 2014 no conversaban mucho con aquel y aunque manifestó que el señor Amado llevaba “muchas mujeres” a su casa, entre ellas a Laura, de ello no dio cuenta

la esposa de tal testificante, esto es la señora Gladys Patricia (también declarante) y quien dio a conocer que es la hermana del fallecido Amado Ernesto.

Además se observa que la declaración del precitado Alirio de Jesús se contradice con la versión de la señora Gladys, por cuanto que afirma que Laura era "una amiga ocasional" de Amado Ernesto, pese a que su compañera reconoce que la pareja convivió por un tiempo y que incluso los hijos de Laura le decían tía, siendo esta hermana la que más cercanía tenía con el finado según su propio dicho, por lo que se reitera, su relato atinente a que los encuentros entre Laura y la familia del extinto eran esporádicos y a la calidad de amiga o novia que le atribuye el declarante, es carente de veracidad, por cuanto riñe con las probanzas que ofrecen credibilidad a este Tribunal por denotarse sinceras, coherentes y espontáneas, atrás analizadas.

De igual forma, el dicho del referido Alirio en cuanto a que Amado Ernesto vivió solo en el apartamento de Las Torres, fue claramente desmentido por la señora Gladys, quien señaló que allí convivió con la reclamante.

**iii)** La señora Nelsy Eulalia Restrepo Pérez, cuya versión fue compilada en el numeral 2.4.1.2.3.6 de esta providencia, no ofreció mayores elementos de juicio, habida consideración que aunque fue vecina de Amado en el barrio El Portal de Santa Rosa de Osos, refirió que se trasladó a Camellón González a principios de "2013 o 2014" por lo que en criterio de la Sala es plausible razonar que no le constaban las circunstancias de vida de este para la época del hito inicial de la unión que se discute, aunado a que expuso que cuando vivía en Camellón tampoco se llegó a encontrar con el finado.

**iv)** Lo mismo ocurre con la señora Blanca Liria Vergara Pérez, cuyo dicho se resumió en el numeral 2.4.1.2.3.6 de este proveído, al que se remite, y quien era propietaria del inmueble que Amado Ernesto tomó en arriendo en el barrio El Portal de Santa Rosa de Osos, puesto que tal testificación no ofrece certeza acerca de si el precitado Ernesto le desocupó el apartamento en el año 2012 o 2013, sin embargo acorde con lo atrás expuesto y aunque manifestó que no conocía a la convocante, ello no alcanza a desvirtuar la versión de los testigos Miriam Mabel Ortiz Ramírez y Vilma Nelly Lopera Areiza, quienes con mayor conocimiento de la causa señalan que aquella convivió en tal apartamento con Amado. Además, la testigo recuerda con mayor claridad al

anterior paraje del fallecido, Viviana Mabel porque según declaración de esta y de la señora Gladys para el año 2012 aquella y el fallecido convivían juntos.

**v)** El señor Luis Andrés Chavarría Chavarría, cuyo testimonio se compendió en el numeral 2.4.1.2.3.8 dijo que en el año 2017 el señor Amado Ernesto estaba solo, versión esta que fue totalmente desacreditada por el testigo Walter de los Milagros, empleador del finado, quien fehacientemente aseveró que en dicha calenda Laura convivió en la finca La Piedrahita con este; atestación que resulta más creíble dada su relación de subordinación con el finado y su desinterés en las resultas de esta causa, mientras que el primero era amigo del occiso, a quien este le ayudó a conseguir trabajo en las fincas del señor Walter, por lo que puede razonablemente concluirse que eventualmente tendría ánimo de beneficiar a la familia del fallecido.

Asimismo, aunque este declarante afirmó que en el año 2013 Amado vivía con Viviana, no explicó la razón de su dicho. Acotó que tenía ropa en el apartamento de El Portal donde ésta le abría la puerta, pero no supo decir el año en el cual ocurrieron tales supuestos fácticos.

**vi)** Viviana Mabel Arboleda González, cuya testificación fue compilada en el numeral 2.4.1.2.3.12, a la que se remite, manifestó que vivió con Amado hasta el 2014 lo cual no se acompasa con su desafiliación a Comfenalco desde el 18 julio de 2013 y la declaración de la testigo Blanca que adujo que hasta el 2012 o 2013 Amado vivió en el apartamento arrendado del barrio El Portal, además que su afirmación en el sentido que renunció al beneficio del subsidio de vivienda para que “el trámite saliera a favor de su suegro” no resulta consecuente y más bien se muestra como un punto de quiebre de la supuesta comunidad de vida que tenían para esa calenda puesto que las reglas de la experiencia enseñan que tal desprendimiento no es propio de una pareja que tenga planes a futuro, lo cual se aúna a que no tuvo reparo alguno en que el finado la desafiliara de la funeraria Divino Rostro.

Igualmente, el hecho de que la testigo manifestara que desconocía con quien laboraba Amado en el año 2017 y que, pese a que este hipotéticamente le propuso que volvieran a vivir juntos, ella no quiso porque su hijo menor estaba bien donde vivían, denota que los encuentros que supuestamente tuvieron con posterioridad al año 2014 no estaban destinados a conformar nuevamente un vínculo marital y también la testigo le dio tal alcance en su declaración.

Por ende, menos aún las atestaciones del polo resistente poseen la virtud de desacreditar la singularidad de la unión entre Amado y Laura.

**vii)** Por su lado, respecto de la testigo Gladys Patricia Jiménez Mesa, cuya atestación se resumió en el numeral 2.4.1.2.3.14, quien dijo haber sido la hermana más cercana, en vida, al hoy finado Amado Ernesto, procede señalar por este Tribunal que aunque de su declaración se advierte el interés en favorecer a su padre, Ulpiano Alfonso, al manifestar que ella misma le solicitó al finado en su momento que afiliara a este en salud como su beneficiario, a lo que Amado Ernesto respondió que *"entonces iba a tener que retirar a Laura"*. Pero en todo caso su dicho, concatenado con la versión de Viviana Mabel permiten establecer que pese a la unión que tenían Amado y Laura para la fecha en que este adquirió su apartamento, más allá de la realidad de los hechos, era clara la intención del primero de no figurar en la escritura pública de adquisición de este bien, con unión marital vigente porque quería beneficiar a su progenitor, pese a que para tal calenda ya había conformado una comunidad de vida con la hoy actora.

Asimismo, se denota el interés de la referida testigo en que el inmueble reseñado pase a manos de su padre; puesto que fue incisiva en que esa era la voluntad de su hermano fallecido, circunstancia que afecta la credibilidad de su dicho en torno al interregno que aduce duró la convivencia entre Laura y Amado.

**viii)** Y, por su lado, respecto del testimonio vertido por el señor Walter Adrián de los Milagros, el que se encuentra compendiado en el numeral 2.4.1.2.3.11, dable es resaltar que, contrariamente a los testigos atrás criticados, dicho señor Walter Adrian, en su dicho, dio claridad a la Judicatura que tanto Laura como sus hijos vivieron con Amado Ernesto en la finca de Donmatías en el año 2017, en donde los menores estudiaron y que la relación entre aquel y éstos era buena. Además, que fue a la convocante a quien le entregaron las pertenencias del difunto cuando falleció.

Conforme con lo anterior, no obstante que algunas de las declaraciones de los testigos por pasiva sugieren que con posterioridad al 2014 la señora Viviana Mabel continuó frecuentándose con el señor Amado Ernesto, lo cierto es que tales testificaciones no alcanzan, de manera alguna, a ofrecer mérito persuasivo sobre la conformación de una nueva unión permanente; puesto

que tal versión resulta desacreditada no sólo con lo testigos de la parte demandante y decretados de oficio, sino además, con los certificados de afiliación de beneficiarios de EPS, Cajas de Compensación Familiar y funeraria, mismos que demuestran que la señora Laura y sus hijos fueron quienes estuvieron afiliados en tal calidad en las mencionadas entidades lo cual permite deducir que ésta era su compañera permanente, más allá de los eventuales encuentros ocasionales que pudieron haber existido entre Viviana Mabel y el finado con posterioridad al año 2014, así como la narración de esta en cuanto a la liberalidad de la relación posterior que tuvieron.

De igual forma, en el plenario se acreditó fehacientemente que, pese al traslado de la convocante hacia el Municipio de Bello y Medellín para estudiar y trabajar a partir del año 2018, la comunidad de vida entre la pareja conformada por la accionante y el señor Amado Ernesto continuó, puesto que de ello dieron cuenta los testigos presenciales de tales hechos, así como, la prueba documental referente a las afiliaciones previamente reseñadas.

Lo anteriormente expuesto conlleva a confirmar la declaratoria de existencia de la referenciada unión marital de hecho por el lapso fijado por el A Quo, así como, la declaratoria de la consecuencial sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

#### **2.4.3. De la inconformidad del extremo pasivo frente al decreto oficioso de pruebas**

En relación con este tópico, antes que todo procede señalar que la Corte Constitucional ha establecido:

*"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que*

*estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes<sup>15</sup>".*

Descendiendo al caso concreto, esta Sala encuentra que el reparo referente a las pruebas de oficio decretadas por el juzgador no posee entidad para derruir el fallo de primera instancia, toda vez que, por disposición del artículo 170 del CGP, el funcionario judicial está en el deber legal de ordenarlas cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, presupuesto que se cumplía en el sub examine en tanto que al existir dos grupos de testigos con posiciones contrarias frente a la materia a resolver, resultaba acertado que el fallador como director del proceso y adoptando un rol activo para la resolución del conflicto ahondara en medios cognoscitivos que le permitieran arribar al convencimiento. En tal sentido, se observa que los testimonios rendidos por terceros que inicialmente no fueron citados al proceso, resultaron útiles para definir el derecho y desentrañar la verdad material, que constituye uno de los fines del proceso y se acompasa con la actual teleología constitucional de la jurisprudencia, por cuanto el juez está llamado a adoptar un rol activo y no puede ser un convidado de piedra de cara al establecimiento de la regla de derecho aplicable al caso concreto, sin que con ello, halla desplazado a la parte o desconocido las reglas de la carga de la prueba, por cuanto en el sub lite, tal y como fue esbozado en el numeral anterior, los medios confirmatorios adosados por el polo pretendiente fueron útiles para acreditar los presupuestos axiológicos de la unión marital de hecho incoada, como también lo fueron los decretados de oficio por el cognoscente, puesto que en su mayoría (Julio Cesar Ruiz Lopera, Paola Andrea López Vélez, Walter Adrián de los Milagros Arango Lopera, Viviana Mabel Arboleda González, Astrid Yuliana Ruiz Lopera) rindieron declaraciones espontáneas e imparciales sobre los hechos acontecidos y se acompasan con las declaraciones de los testigos citados por el mencionado extremo litigioso.

En la misma línea, la prueba por informe solicitada de oficio a la Funeraria Divino Rostro y a la empresa ARGOS resultó pertinente para establecer la

---

<sup>15</sup> Sentencia SU-768/14

época en que estuvieron afiliadas tanto la convocante, como la señora Viviana Mabel al plan exequial del fallecido; como las prácticas adelantadas por la primera en la sociedad mencionada entre el 01 de agosto de 2018 y el 31 de enero de 2019; información que proporcionó elementos de juicio adicionales para persuadir al judex en la decisión a proferir y que en criterio de la sala fue acertada de cara a la finalidad del juicio y al tipo de pretensión formulada. Y es que si bien, el numeral 10, artículo 78 prevé que las partes deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente hubiere podido obtener, ello no es óbice para que el juzgador de oficio solicite la prueba por informe correspondiente de encontrarlo necesario para esclarecer los hechos materia de controversia.

**En conclusión,** acorde a lo analizado en precedencia, al haberse establecido que, en el *sub examine*, se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de existencia de la unión marital de hecho entre la señora Laura Estefanía Ospina Morales y el hoy fallecido, señor Amado Ernesto Jiménez Mesa, habrá de ser confirmada la sentencia apelada, dado que la valoración probatoria efectuada por el cognoscente se ajusta a derecho, y no se observó vicio alguno en el decreto oficioso de pruebas que le permitieron arribar al convencimiento de los hechos aducidos por activa.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencido el extremo pasivo, señor Ulpiano Alfonso Jiménez Mendoza procede condenar en costas en la presente instancia a dicho sujeto procesal, a favor de la parte demandante, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3º de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** íntegramente la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

**SEGUNDO.- CONDENAR** al demandado Ulpiano Alfonso Jiménez Mendoza al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente, acorde a la parte motiva.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

<b>(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)</b>	<b>(CON FIRMA ELECTRÓNICA)</b>
<b>OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA</b>	<b>DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN</b>
<b>MAGISTRADO</b>	<b>MAGISTRADO</b>

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d9e4c94526d438774a6011d861be799e26d9d9d687b82347e870db97b21cff**

Documento generado en 22/03/2024 04:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Demandante	Valquiria Campestre S.A.S
Demandado	Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S
Proceso	Divisorio
Radicado No.	05376 3112 001 2022 00153 01
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
Decisión	Acepta Desistimiento del Recurso de Apelación propuesto.

En consideración al escrito presentado conjuntamente por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales en el que solicitan el desistimiento del recurso de alzada propuesto en contra del auto del 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja- Antioquia en razón al acuerdo suscitado por aquellos en ese sentido, procede esta Sala Unitaria de Decisión a aceptar el desistimiento a voces de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso sin condena en costas en tanto ambas partes así lo convinieron en la solicitud anexa.

En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de alzada propuesto en contra del auto del 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja- Antioquia

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen previas anotaciones de rigor por Secretaría.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**

**Magistrado**

**Sala 01 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e98bfbee5933e1e5ba2a29afeacdf31128004d943a53056739165cbe12908d**

Documento generado en 22/03/2024 03:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Demandante	María Consuelo García Tapias y Berta Edilma García Tapias.
Demandado	José Bolívar Rodríguez Salazar, Mauro Alonso Rodríguez Gómez, José Cornelio Rodríguez Gómez, Víctor Mario Rodríguez Gómez, María del Socorro Rodríguez Gómez y Graciela Omaira Rodríguez Gómez.
Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer.
Radicado No.	05664 3189 001 2017 00122 01
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros.
Decisión	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-15554 de 2016 se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.500.000. Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Demandante	Juan Carlos Tabares Betancur
Demandado	Renata Marcela Villa Vargas y Gustavo Adolfo Otálvaro Orozco.
Proceso	Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato.
Radicado No.	05615 3103 002 2021 00039 01
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.
Decisión	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-15554 de 2016 se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.500.000. Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO PONENTE**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Demandante	Aicardo Higuita Castaño.
Demandado	Uberli Higuita Castaño y otros.
Proceso	Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal.
Radicado No.	05045 31 84 001 2021 0023 01
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó.
Decisión	Declara desierto el recurso de apelación.

En consideración a la comunicación remitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó, en la que pone en conocimiento la expedición de la sentencia del 14 de marzo de 2024 dentro del juicio sucesorio y liquidatorio del causante Antonio María Higuita Cadavid, encontrándose aún pendiente de resolver la apelación de auto propuesta el día 9 de noviembre de 2023 y asignado a esta Sala Unitaria de Decisión el 14 de febrero de 2024.

En ese estado de cosas, prevé el inciso 12 del artículo 323 del Código General del Proceso que:

*“(...) La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier*

***medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desierto dichos recursos”.***

Pues bien, en atención a que la apelación de auto interpuesta se concedió en el efecto devolutivo y, a su vez, la providencia proferida por el juzgador de instancia no fue objeto de recursos por sus intervinientes, se declarará desierto el recurso de apelación formulado en contra de los resuelto en audiencia del 9 de noviembre de 2023.

En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de alzada propuesto en contra de lo resuelto en audiencia del 9 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen previas anotaciones de rigor por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ae63988cf849bd4618ec4a7c6f585a2efafdc76d826e25a150b7dc787d1fb8**

Documento generado en 22/03/2024 03:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Sentencia de 2ª instancia	No. 09
Demandante	María Consuelo García Tapias y Berta Edilma García Tapias.
Demandado	José Bolívar Rodríguez Salazar, Mauro Alonso Rodríguez Gómez, José Cornelio Rodríguez Gómez, Víctor Mario Rodríguez Gómez, María del Socorro Rodríguez Gómez y Graciela Omaira Rodríguez Gómez.
Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer.
Radicado No.	05664 3189 001 2017 00122 01
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros.
Decisión	La pretensión impugnativa parte de una notable contradicción por cuanto pretende que al mismo contrato preparatorio que se adjuntó como título ejecutivo se le priven sus efectos jurídicos al reputarse nulo. Ello, en perspectiva, significa renunciar de tajo a las características de claridad, expresividad y exigibilidad que adujo reunía el anotado contrato de promesa de compraventa y, por consiguiente, confirma los desarreglos advertidos por el <i>a quo</i> en el documento presentado como base de recaudo en relación con esas cualidades, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 103

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la Sentencia proferida el día 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, dentro del proceso ejecutivo cursado en dicho despacho a solicitud de las señoras María Consuelo García Tapias y Berta Edilma García Tapias contra los señores José Bolívar Rodríguez Salazar, Mauro Alonso Rodríguez Gómez, José Cornelio Rodríguez Gómez, Víctor Mario Rodríguez Gómez, María del Socorro Rodríguez Gómez y Graciela Omaira Rodríguez Gómez.

## I. ANTEDECENTES

### 1.1. Elementos fácticos

Los señores José Bolívar Rodríguez Salazar, Mauro Alonso Rodríguez Gómez, José Cornelio Rodríguez Gómez, Víctor Mario Rodríguez Gómez, María del Socorro Rodríguez Gómez y Graciela Omaira Rodríguez Gómez se obligaron a favor de las señoras María Consuelo García Tapias y Berta Edilma García Tapias a enajenar el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-163147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín y que se ubica en el Municipio de San Pedro de los Milagros. Compromiso que fue adquirido tras la suscripción de contrato de promesa de compraventa y signado el 5 de agosto de 2016.

En ese documento, las partes acordaron fijar como fecha de entrega material del lote de terreno en “(...) *el momento en que las compradoras paguen al juzgado la deuda objeto del proceso ejecutivo Radicado 353 de 2012*”, que conforme con la cláusula tercera que refiere al precio y forma de pago, corresponde a la suma de \$70.000.000. No obstante, la señora María Consuelo García Tapias realizó dos consignaciones adicionales al apoderado judicial de los demandantes en el “*proceso ejecutivo Radicado 353 de 2012*” del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros; la primera por \$14.000.000 y la segunda por \$93.000.000, pagados el 10 y 16 de agosto del 2016, respectivamente.

Para el momento de formulación de la presente acción ejecutiva, los demandados están en mora del cumplimiento de la entrega material del inmueble prometido en venta desde el 16 de agosto de 2016, fecha en la que se realizó el último pago conforme lo obligado.

En el evento de incumplimiento de alguna de las partes a las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa se pactó la suma de \$4.000.000 a título de cláusula penal, conviniendo además que la parte cumplida debe dar aviso a la otra con antelación de 10 días, lo cual se surtió por las demandantes al remitir comunicación en ese sentido el 11 de noviembre de 2016.

Con todo, la obligación de hacer entrega material del inmueble consta en un documento que proviene de los deudores, el cual contiene una obligación actual, expresa, clara y exigible. En virtud de lo expuesto, solicitaron que se libere mandamiento de pago a favor de las señoras María Consuelo García Tapias y Berta Edilma García Tapias y en contra de los señores José Bolívar Rodríguez Salazar, Mauro Alonso Rodríguez Gómez, José Cornelio Rodríguez Gómez, Víctor Mario Rodríguez Gómez, María del Socorro Rodríguez Gómez y Graciela Omaira Rodríguez Gómez para que se les ordene el cumplimiento de la obligación de hacer consistente en la entrega material del inmueble objeto de la controversia.

Además, exigieron el pago a favor de las señoras María Consuelo García Tapias y Berta Edilma García Tapias de la suma de \$4.000.000 como cláusula penal, sumado a los intereses de mora adeudados sobre el capital entregado por las ejecutantes.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 4 de julio de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros tras encontrar surtidos los presupuestos de forma y técnicas previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de las señoras María Consuelo García Tapias y Berta Edilma García Tapias.

En ese estado de cosas y conforme las previsiones señaladas en el artículo 433 del Código General del Proceso ordenó a la parte demandada cumplir la obligación de

entrega real y material del inmueble prometido en venta y que hace parte del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N- 163147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín según el contenido de la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa aportado como recaudo ejecutivo en el término de un (1) mes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión.

Aunado a lo anterior, libró mandamiento de pago en favor de las señoras María Consuelo García Tapias y Berta Edilma García Tapias por la suma de \$4.000.000 por concepto de cláusula penal y por los intereses moratorios causados sobre el capital de \$107.000.000. Disponiendo la notificación personal de lo actuado a los ejecutados.

Notificados los demandados, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda el señor José Cornelio Rodríguez Gómez, quien indicó que el título base de ejecución denominado “*contrato de promesa de compraventa*” no presta mérito ejecutivo al no reunir los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso al no contener una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, ello en razón a la falta de diligencia y prevención que tuvieron las partes al confeccionar el contrato de promesa de compraventa y que genera contradicciones y vacíos que obligan a que las controversias suscitadas se tramiten por vía del proceso verbal y no del ejecutivo.

En ese sentido, señaló que la referida promesa de compraventa versa sobre un inmueble con unos linderos “*inventados*” que no corresponden de manera alguna a los consignados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-163147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, lo que, de suyo, genera una nulidad en el contrato en tanto se imposibilita que se persiga por la vía ejecutiva la entrega material de un inmueble cuyos linderos no existen en la actualidad ni existían al momento de la celebración del acuerdo negocial.

Además, si se analiza la cláusula quinta del anotado contrato y que refiere a la entrega material del lote de terreno puede observarse que se compone de una redacción ambigua que no es clara, expresa o exigible por cuanto no especifica la

obligación a cumplir. Hizo hincapié en que aquella cláusula señala que “(...) *la entrega real y material del bien prometido en venta, se efectuará en el momento en el que las promitentes compradoras paguen al juzgado la deuda objeto del proceso ejecutivo Radicado Nro. 353 de 2012*”, generando varios cuestionamientos al no hacer alusión al monto de la deuda, a la persona a la que se le haría el pago, la agencia judicial en la que se tramita el proceso; asuntos que no otorgan claridad a la obligación como elemento esencial del título valor.

Adicional a ello, expuso que la cláusula sexta condiciona de manera necesaria la entrega material del inmueble a un previo reloteo o subdivisión, lo que implica adelantar los respectivos trámites administrativos, advirtiendo que las partes no señalaron un tiempo preciso para la realización de tales gestiones, por lo que se encuentra, una vez más, en entredicho la claridad y exigibilidad de la obligación aquí pretendida.

Agregó que en la cláusula cuarta del precitado contrato preparativo se adujo que para el inmueble debía estar libre de gravámenes, sin embargo, analizado el Folio de Matrícula Inmobiliaria, se advierte que sobre el lote de terreno recae una hipoteca sobre la cual el acreedor hipotecario se ha negado a levantar. Condiciones que no fueron tenidas en cuenta en el contrato de promesa de compraventa y que ciñen dudas sobre su exigibilidad y claridad de la obligación. Motivos por los que, aún sin proponer medios exceptivos, se opuso al éxito del recaudo iniciado por las señoras María Consuelo García Tapias y Berta Edilma García Tapias.

Por su parte, y luego del emplazamiento en correcta de forma de los señores Mauro Alonso Rodríguez Gómez, Víctor Mario Rodríguez Gómez, María del Socorro Rodríguez Gómez y Graciela Omaira Rodríguez Gómez, contestó el curador *ad litem* designado para la defensa de sus intereses, quien adujo no constarles los hechos de la demanda ejecutiva y señaló atenerse a las resultas probatorias del trámite.

### **1.3. La sentencia del a quo.**

Mediante sentencia del 21 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, el juzgador de instancia resolvió negar las pretensiones propuestas al considerar que el documento base de recaudo, esto es, el contrato de promesa de compraventa, no presta mérito ejecutivo que permita ordenar a los ejecutados la entrega material del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N- 163147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en tanto, en dicho contrato preparatorio no concurren las cualidades exigidas para que produzca efectos jurídicos a voces de lo reglado en el artículo 1611 del Código Civil, por lo que no genera obligaciones entre quienes allí se reputan contratantes.

En ese sentido, señaló que el anotado contrato de promesa de compraventa en su cláusula quinta señala que “(...) *la entrega material se efectuará en el momento en que los promitentes compradores paguen al juzgado la deuda objeto del proceso ejecutivo Radicado Nro. 353 de 2012*” y en su cláusula sexta que “(...) *las partes acuerdan que la escritura pública por la cual se hará la enajenación del derecho de dominio sobre el inmueble que prometen vender y comprar será otorgada en la notaría y en la fecha y hora previstas por compradores y vendedores una vez terminen los trámites de reloteo y subdivisión*”, circunstancias contractuales que no permiten tener por acreditado el plazo o condición que fije la época en la que ha de celebrarse el contrato ni se determinó de tal suerte que para su perfeccionamiento solo falten la tradición de la cosa o las formalidades legales, minando a su vez los presupuestos de claridad y exigibilidad necesarios para la ejecución de la obligación adjunta al título base de recaudo.

#### **1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia.**

La apoderada judicial de la parte ejecutante formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto tras considerar que una vez advertidas por el juzgador de instancia las falencias y desarreglos obrantes en el contrato preparatorio “(...) *debió declarar de manera oficiosa la nulidad absoluta de la referida promesa de compraventa tal y como lo consagra el artículo 1742 del Código Civil toda vez que en este proceso actúan como partes las mismas que lo son del contrato nulo y, además, el vicio es*

*patente claro, o en una palabra, salta a la vista*". En ese sentido, señaló que lo consignado en el artículo 1742 del Código Civil no se trata de una facultad, sino de un deber del juez que en el presente asunto fue desatendido.

En consecuencia, solicitó que debe adicionarse la sentencia enrostrada para que, además de lo ya dispuesto, decrete la nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las señoras María Consuelo García Tapias y Berta Edilma García Tapias y los señores José Bolívar Rodríguez Salazar, Mauro Alonso Rodríguez Gómez, José Cornelio Rodríguez Gómez, Víctor Mario Rodríguez Gómez, María del Socorro Rodríguez Gómez y Graciela Omaira Rodríguez Gómez; ordenándose la devolución de las sumas de dinero pagadas por las ejecutantes en virtud de las prestaciones del contrato nulo.

Sin embargo, luego de admitido el recurso de alzada propuesto y concedido el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022 para que la parte recurrente sustentara las razones de su disenso, a través de escrito adjuntado por nuevo apoderado judicial ante la terminación del mandato de quien había representado los intereses de las ejecutantes en primera instancia, indicó que, si se analiza detenidamente el contrato de promesa de compraventa, aquel se ajusta con plenitud a las exigencias esgrimidas en el artículo 1611 del Código Civil, en tanto, consta por escrito, es claro y preciso el objeto negocial y se compone de un objeto y una causa lícita. Además, reseñó que bajo simples interpretaciones lógicas era posible colegir que la entrega material del inmueble debía ocurrir una vez las promitentes compradoras pagaran la deuda objeto del proceso ejecutivo Radicado 353 de 2012, por lo que se ha cumplido con los parámetros legales para establecer el mérito ejecutivo del precitado contrato.

Agregó que no es posible advertir error en la celebración del contrato que permita suponer vicio alguno del consentimiento, en tanto es palmaria la voluntad de las partes de prometer en venta un inmueble y, de otro lado, la promesa de comprarlo por un precio acordado y su sujeción a una condición de pago, sin embargo, se ha puesto en tela de juicio el pago de dinero realizado por las señoras María Consuelo García Tapias y Berta Edilma García Tapias, desconociendo los efectos jurídicos

de ello en el juicio ejecutivo aun cuando se hubiese realizado el pago en un proceso distinto al que se encuentra en curso, razones por las que solicitó que se revoque lo resuelto para que, en su lugar, se ordene continuar con la ejecución de la obligación de hacer establecida en el contrato de promesa de compraventa.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si es posible, conforme la naturaleza del juicio ejecutivo, declarar la nulidad del contrato que sirvió como base de recaudo.

### 2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio ejecutivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

### 2.3 Precisión preliminar.

Es pacífico en el escenario procesal actual que el artículo 322 del Código General del Proceso faculta a quien formula la apelación de sentencia proferida en audiencia para que, en el mismo momento de interponer la alzada o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización, precise, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, “(...) *sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*”, concluyendo que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de inconformidad con la providencia apelada.

Pues bien, en el caso concreto, y como puede observarse en el acápite precedente en el que se recogen las manifestaciones de disenso a la sentencia enrostrada, existen enfoques argumentales disímiles que solicitan terminaciones contradictorias en sede plural.

Con todo, de un lado, en el escrito adjuntado dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia del 21 de febrero de 2022 adelantada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros y en donde se negaron las pretensiones ejecutivas, se reconocieron los desaciertos en el contenido del contrato preparatorio y apelando a ello, se solicitó adicionar la providencia proferida para que, en su lugar, se declarara la nulidad del contrato de promesa de compraventa; y de otro lado, en el escrito presentado en virtud del término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se desconocieron y se objetaron las valoraciones que permitieron colegir los yerros en las cláusulas del referido contrato, arguyendo el cumplimiento de los presupuestos para que sea reputado como título valor y, en consecuencia, solicitando que se ordene seguir adelante la ejecución.

Es así que tal dicotomía en el disenso contraviene lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso que señala que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. La citada disposición enuncia en su teleología el postulado que la doctrina ha denominado *tantum devolutum quantum appellatum*, por cuya virtud el conocimiento del juez que resuelve la impugnación formulada por un apelante se encuentra circunscrito a las precisas cuestiones que hayan sido objeto del recurso,

desarrollando además el principio de congruencia, pues los jueces de apelación no pueden fallar sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto.

Luego, la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido.

Ante la divergencia entre lo esbozado a título de reparos concretos en sede de primera instancia y lo sustentado en sede plural, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9226-2022 ha previsto que:

*“(...) En ambas legislaciones (Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso) se tipifica la “deserción del recurso de apelación”, sólo que no necesariamente los supuestos que dan lugar a ella en una y otra reglamentación son concordantes. En lo que ahora capta la atención, es preciso advertir que el parágrafo 1º del artículo 352 del Decreto 1400 de 1970 indicaba que “el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia”.*

*En cambio, el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 dispone que ejecutoriado “el auto que admite la apelación, el Juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”.*

*Una de las notables divergencias que de allí brotan estriba en que, en el pasado régimen la “sustentación” no constaba de un único momento para desarrollarse, sino que el inconforme podía hacerlo en cualquiera de las instancias desde que interponía la opugnación hasta que transcurrieran los 5 días que ordenaba el canon 360 ejúsdem, lo que constituía el límite. Mientras*

*que en la hora actual esa fase es de obligado agotamiento en la diligencia del art. 327 del Código General del Proceso, esto es, ni antes ni después, eso sí, previa precisión de los reparos concretos que se le hacen a la decisión, ante el a quo.*

*De modo que, en resumen, la “deserción” en vigencia del Código de Procedimiento Civil estaba permitida cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición, y en el Código General del Proceso lo está siempre que no concurra al “acto” concebido para ese designio, **o asiste, pero no “desarrolla los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”.***

Como quedó visto, ante la discordancia argumental del apelante y encontrándose habilitada esta Sala de Decisión conforme la regla trasuntada para declarar desierto el recurso propuesto, colige que, resulta lo suficientemente lesiva esa solución en el caso concreto en lo que respecta a los derechos a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, por cuanto al margen de la referida disonancia, sí se interpuso la alzada con oportunidad y en apego a las circunstancias narradas en el artículo 322 del Código General del Proceso, sin embargo, deben desestimarse desde ya los argumentos planteados por la parte recurrente en el marco de la sustentación ofrecida a voces de lo reglado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en tanto trasgreden lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, por lo que en procura y garantía de los derechos de contradicción, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, se desarrollará la instancia teniendo como motivos de disenso los señalados dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia del 21 de febrero de 2022 adelantada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros; de allí que la determinación del problema jurídico en el *sub lite* recaiga en determinar si es posible, conforme la naturaleza del juicio ejecutivo, declarar la nulidad del contrato que sirvió como base de recaudo.

#### **2.4 Caso concreto.**

El proceso ejecutivo, en general, tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación ya reconocida y declarada a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata de una pretensión *cierta pero insatisfecha*, que se caracteriza porque no se agota sino con el cumplimiento cabal de la obligación. Por su parte, el proceso verbal tiene su génesis en un pedimento *incierto* en tanto su natural propósito recae en el reconocimiento de un derecho que no se ostenta en tanto aún no se ha obtenido su declaración.

De allí que el juicio ejecutivo exija para su procedencia un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible. La claridad como característica del título, consiste en que el documento que contenga la obligación sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. La expresividad, como distintivo adicional del título, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, evitando disertaciones e interpretaciones para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente.

Como quedó visto, la construcción teleológica de uno y otro trámite – ejecutivo y verbal- difieren no sólo en su estructura procesal, sino que tienen percutores disímiles en relación con el derecho que se reclama, siendo que el procedimiento ejecutivo se cimienta en adjetivos de certeza y claridad para la ejecución de una obligación ya asignada en cabeza de una de las partes, mientras que el juicio verbal supone un escenario contencioso que se apuntala a identificar cargas prestacionales de acción u omisión en virtud de un vínculo negocial para luego atribuir en función de ello el reconocimiento o declaración de un derecho.

Esa caracterización, a juicio de esta Sala de Decisión, resulta trascendental de cara a desatar la alzada propuesta por el extremo recurrente, en tanto la solicitud para que se adicione la providencia enrostrada que negó las pretensiones ejecutivas para que, en su lugar, se declare también la nulidad del contrato de promesa de compraventa que sirvió como base de recaudo, escapa al resorte decisonal del

proceso ejecutivo iniciado y pretende inmiscuirse erróneamente en esferas de competencia resolutoria propias de un trámite declarativo.

En primer lugar, la pretensión impugnatoria parte de una notable contradicción por cuanto pretende que al mismo contrato preparatorio que se adjuntó como título ejecutivo se le priven sus efectos jurídicos al reputarse nulo. Ello, en perspectiva, significa renunciar de tajo a las características de claridad, expresividad y exigibilidad que adujo reunía el anotado contrato de promesa de compraventa y, por consiguiente, confirma los desarreglos advertidos por el *a quo* en el documento presentado como base de recaudo en relación con esas cualidades.

Y es que acertó el juzgador de instancia al no limitar el estudio del contenido ejecutivo del documento presentado para su cobro a la luz a lo señalado en los artículos 422, 432 y 433 del Código General del Proceso, sino que además acudió con atino a las previsiones del artículo 1611 del Código Civil, mismas que si no concurren, no otorgan efectos jurídicos a la promesa de contrato. Ciertamente, el clausulado del contrato preparatorio no permitía determinar un plazo o condición que fijara la época en la que habría de celebrarse el contrato de compraventa y tampoco se encontraba delimitado de tal forma que solo falte la tradición del inmueble, por cuanto, del mismo acuerdo negocial, se extrae que el contrato de compraventa tendría lugar tras surtirse una serie de circunstancias administrativas y judiciales tales como reloteos, subdivisiones, levantamiento de embargos, y cancelación de gravámenes que en últimas tampoco eran indicativos de la fecha en la que se concretaría la enajenación de la porción de terreno prometida en venta; defectos y porosidades que guardan estrecha relación con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad propios de todo título ejecutivo.

Ahora bien, que el juzgador de instancia hubiese integrado a su análisis lo reglado en el artículo 1611 del Código Civil para calificar la claridad, expresividad y exigibilidad del contrato de promesa de compraventa no muta el procedimiento ejecutivo a uno de cariz declarativo, en tanto lo que pretendía develarse era el acatamiento de tales presupuestos del título a la luz de las exigencias legales para ese tipo de contrato y no la configuración de una nulidad del contrato, cuyo estudio

supone, como se ha dicho, un escenario declarativo diverso diametralmente al juicio ejecutivo.

Nótese que el juzgador de instancia encontró inobservados contractualmente los requisitos previstos en los numerales 3° y 4° del artículo 1611 del Código Civil, sin que afirmara que por ello el contrato era nulo. En lugar de ello, proclamó que esas irregularidades negociales impactan negativamente la claridad, expresividad y exigibilidad requeridas por el artículo 422 del Código General del Proceso para el éxito del pedimento ejecutivo en tanto se mantiene incierto el instante preciso en el que nacía la obligación en cabeza de los ejecutados y, en consecuencia, no les era exigible la entrega material del lote de terreno a las demandados, argumentación que resulta suficiente para cesar la orden ejecutiva impartida.

Ciertamente, el artículo 1742 del Código Civil consagra la obligación del juez de declarar, aún de oficio, la nulidad que aparezca de manifiesto en el acto o contrato, sin embargo, en consideración de esta Sala de Decisión, en el *sub lite* ese deber ha de ajustarse a la naturaleza del juicio en el que se efectúa tal descubrimiento sin que transgreda los contornos procedimentales del trámite que adelanta. En razón de ello, no es dable que en un proceso ejecutivo tengan lugar declaraciones de nulidades absolutas de contratos porque el estudio que precede tal manifestación desborda la finalidad del cobro ejecutivo, obligando a dirigir la atención del operador a las condiciones de validez y existencia del vínculo negocial y no a los presupuestos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso. En otras palabras, impulsaría al juzgador a ir más allá del estudio literal del título para internarse en valoraciones en torno al objeto, causa, vicios volitivos y acogimiento a los ritos legales, discusiones que se supone, por la naturaleza del juicio ejecutivo, ya deben encontrarse surtidas en el documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, características no identificadas en el caso concreto, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada al hallarse inmersa en las reglas para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el

artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 21 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, dentro del proceso ejecutivo cursado en dicho despacho a solicitud de las señoras María Consuelo García Tapias y Berta Edilma García Tapias contra los señores José Bolívar Rodríguez Salazar, Mauro Alonso Rodríguez Gómez, José Cornelio Rodríguez Gómez, Víctor Mario Rodríguez Gómez, María del Socorro Rodríguez Gómez y Graciela Omaira Rodríguez Gómez.

**SEGUNDO:** Se condena en costas en segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Tras las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Los magistrados,**

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50acfdc0c719a9ca9999717540ef2e8543520e3fd811aac29c1106fd9635696**

Documento generado en 21/03/2024 04:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Sentencia de 2ª instancia	No. 10
Demandante	Juan Carlos Tabares Betancur
Demandado	Renata Marcela Villa Vargas y Gustavo Adolfo Otálvaro Orozco.
Proceso	Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato.
Radicado No.	05615 3103 002 2021 00039 01
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.
Decisión	Aceptar que la confesión ficta en el presente asunto tiene la trascendencia demostrativa suficiente para colegir la nulidad absoluta de un acto jurídico, sería equiparar la inasistencia de las partes con la comprobación de los requisitos señalados en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil; circunstancia que desconocería de tajo las aserciones del legislador en materia de nulidades y supondría el resquebrajamiento de las reglas sustanciales para declaratorias de esa índole y, de paso, otorgaría dimensiones y efectos a la confesión que no le están dados, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 100

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de nulidad de contrato de compraventa cursado en dicho despacho a solicitud del señor Juan Carlos Tabares

Betancur contra los señores Renata Marcela Villa Vargas y Gustavo Adolfo Otálvaro Orozco.

## I. ANTEDECENTES

### 1.1. Elementos fácticos.

El señor Juan Carlos Tabares Betancur acordó venderle a la señora Renata Marcela Villa Vargas el dominio del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-1968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Para el efecto, consintieron concurrir a la Notaría Primera de Rionegro el día 23 de diciembre de 2020 para la suscripción del referido contrato de compraventa.

Tras comparecer a la notaría señalada, el señor Juan Carlos Tabares Betancur fue informado que la compradora, acompañada del señor Gustavo Adolfo Otálvaro Orozco quien oficiaría como prestamista, había llevado los documentos relativos al contrato a la Notaría Segunda de Rionegro, en donde finalmente, a través de la Escritura Pública Nro. 3887 del 23 de diciembre de 2020, Tabares Betancur vendió a la señora Renata Marcela Villa Vargas el inmueble objeto de la negociación por un valor de \$442.000.000 aunque la cifra dineraria acordada era de \$690.000.000. Además, la señora Renata Marcela Villa Vargas constituyó hipoteca abierta de primer grado en favor del señor Gustavo Adolfo Otálvaro Orozco.

Al momento de la suscripción del anotado instrumento de venta al señor Juan Carlos Tabares Betancur le fueron entregados dos (2) cheques de gerencia por las sumas de \$390.000.000 y \$300.000.000 a nombre del vendedor y de su hermano Miguel Ángel Tabares Betancur, mismos que fueron consignados los días 23 y 24 de diciembre de 2020. En ese sentido, explicó darse cuenta de la diferencia en el precio entre lo acordado y lo declarado en la escritura pública, sin embargo, le fue aclarado por la compradora que ello no representaba ningún inconveniente en tanto efectivamente iba a pagar por el inmueble a suma de \$690.000.000.

Con todo, el 28 de diciembre de 2020 fueron contactados desde las entidades financieras en las que se depositaron los cheques para ponerlos en conocimiento de que los mismos fueron rechazados en tanto la cuenta titular de aquellos fue cancelada el 23 de diciembre de 2020.

En ese estado de cosas, el 29 de diciembre de 2020 acudió a la Fiscalía General de la Nación con el fin de denunciar por el punible de estafa a la señora Renata Marcela Villa Vargas. Aunado a lo anterior, solicitó una medida cautelar provisional de no aprobar el registro de la referida escritura pública, no obstante, ante las restricciones devenidas por la contingencia del COVID 19 se encontraba sin atención esa dependencia, remitiendo solicitudes en ese sentido a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así, y a juicio del actor, *“(...) al lado de los contratos y de los hechos ilícitos entra al derecho de obligaciones el enriquecimiento sin causa, como origen de los principales vínculos jurídicos”* siendo que *“(...) la organización del derecho y el sistema de los contratos y obligaciones presume que atiende siempre al fin del proceso de evitar que el enriquecimiento injusto se consume”*.

En razón de los hechos expuestos, el señor Juan Carlos Tabares Betancur solicitó que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado el 23 de diciembre de 2020 en la Notaría Segunda de Rionegro y que, en consecuencia, se ordene que, en caso de haberse registrado, se cancele la Escritura Pública Nro. 3887 del 23 de diciembre de 2020 y se anule su inscripción en la matrícula registral del inmueble.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros tras encontrar surtidos los presupuestos de forma y técnica, admitió la demanda ordenando imprimir el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y disponiendo, además, la notificación personal de lo actuado al extremo demandado.

Comunicado lo propio a los enjuiciados y vencido el término otorgado para ejercer sus medios de defensa, no contestaron la demanda ni hicieron manifestación alguna al respecto.

### **1.3. La sentencia del a quo.**

Mediante sentencia del 21 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el juzgador de instancia resolvió negar las pretensiones propuestas al considerar que analizado el clausulado del contrato de compraventa objeto de la controversia no es posible advertir en su contenido un objeto o causa ilícita, ni la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para la compraventa, existiendo además plena capacidad en los partícipes negociales, por lo que no se encuentra acreditado ninguno de los supuestos previstos por los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, para la consolidación de una nulidad absoluta en el caso concreto.

Precisó que las presuntas circunstancias delictivas a cargo de los enjuiciados y las investigaciones penales de allí devenidas aún no han dictaminado la comisión de ilícito alguno en relación con la negociación traída a colación, motivo que no resulta suficiente y determinante para la destrucción del vínculo negocial.

### **1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia.**

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto tras considerar que, luego de fijada la relación jurídico- procesal y llevarse a cabo las diligencias de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el extremo enjuiciado jamás compareció a las mismas y a ninguna etapa del juicio que se adelantaba en su contra, sin embargo, y en virtud de ello, inobservó el juzgador de instancia lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso y que prevé, ante la inasistencia del demandado “(...) *presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda*”, por lo que debió tenerse por confesos los hechos que en su contra se adujeron en el escrito demandatorio.

Con todo, añadió, de haberse dado aplicación a norma esgrimida y habiéndose analizado de manera más rigurosa las pretensiones de la demanda, no se estaría ante un fallo ilusorio frente a la argucia y premeditación de la demandada en tanto quedó demostrado su propósito defraudatorio a través de un acto nulo, razones por las que solicitó revocar lo resuelto para que, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta audiencia se contrae en determinar si las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso por la inasistencia de los demandados son suficientes para acceder a las pretensiones de nulidad absoluta propuestas por el demandante.

### 2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de nulidad absoluta, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

### **2.3. Caso concreto.**

En un sistema económico fundado en la iniciativa privada, el contrato se erige en un instrumento central para satisfacer intereses patrimoniales, a través del intercambio de bienes y servicios. El ejercicio de la autonomía de sus intervinientes determina si para tal efecto se sigue un tipo contractual ya existente o bien se crea uno nuevo que luzca más promisorio para cumplir sus expectativas negociales. En todo caso, la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas a través del negocio jurídico se sujetará al seguimiento de las reglas propias del contrato celebrado (típico o atípico) y de los imperativos de corrección política y ética contenidos en la ley, pues de lo contrario surgirán patologías, llamadas a afectar su formación, desarrollo o ejecución.

Frente a este listado de anomalías contractuales, el ordenamiento jurídico tiene previsto un amplio catálogo de *remedios* que operan frente a supuestos de mayor o menor gravedad, destacándose entre ellos la nulidad que desde su consagración legal básica, contenida en los artículos 1740 y siguientes del Código Civil, a más de otras regulaciones, se clasifica en absoluta y relativa, y se tiene como forma de extinción de las obligaciones que conlleva a la destrucción del vínculo respectivo con los efectos correspondientes.

En ese estado de cosas, a voces del artículo 1741 del Código Civil, la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en relación con su naturaleza y los actos en que actúen personas absolutamente incapaces o que incluyan contratos prohibido por las leyes, se denominan nulidades absolutas, y cualquier otra especie de vicio tiene como consecuencia la nulidad relativa.

La pretensión de nulidad, en cualquiera de sus vertientes, tiene como propósito obtener la pérdida completa y retroactiva de las consecuencias jurídicas

estructuradas en las cláusulas del contrato, es decir que se encamina a desdibujar los efectos que desplegó el contrato mientras fue válido, por lo que su naturaleza jurídica es constitutiva, dado que, de prosperar, resolvería mediante sentencia la relación obligacional.

En el caso concreto, el señor Juan Carlos Tabares Betancur pretendió que se declare la nulidad de la Escritura Pública Nro. 3887 del 23 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, contentiva del contrato de compraventa suscrito entre Tabares Betancur como vendedor y la señora Renata Marcela Villa Vargas como compradora del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-1968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en tanto, a su juicio, tuvo lugar un enriquecimiento injusto en favor de la compradora quien valiéndose de argucias no pagó el precio acordado en el convenio negocial.

Al respecto, deja por sentado desde ya esta Sala de Decisión que, como con atino coligió el juzgador de instancia, en el presente asunto pudo constatarse que el contrato de compraventa vertido en la Escritura Pública Nro. 3887 del 23 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro se compone de un negocio jurídico que no está prohibido por las leyes ni resulta contrario a las buenas costumbres o al orden público, razón por la que ostenta un objeto y una causa lícita de conformidad con lo señalado en los artículos 1523 y 1524 del Código Civil.

Además, y con justeza, se acompasa a los requisitos previstos en el artículo 1857 del Código Civil que refieren a los elementos estructurantes de la compraventa de inmuebles, por cuanto el acuerdo de voluntades recayó sobre precio y cosa y se perfeccionó mediante escritura pública debidamente registrada, caracterizándose de igual forma en que los partícipes negociales, es decir, el señor Juan Carlos Tabares Betancur y la señora Renata Marcela Villa Vargas ostentaban plena capacidad para plasmar su voluntad a voces de lo reglado en los artículos 1504 y 1851 del Código Civil; demostraciones que no permiten colegir la existencia de un vicio de nulidad de cariz absoluto que sustraiga los efectos jurídicos que habría de producir el precitado contrato de compraventa.

Sin embargo, y a juicio del recurrente, el *a quo* desatendió las previsiones del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso que fija las consecuencias ante la inasistencia del demandado a dicha diligencia, indicando que debían “(...) *presumir[se]- ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda*”, por lo que, en virtud de ello, consideró que era posible declarar la nulidad absoluta solicitada en razón a la no comparecencia de los enjuiciados al trámite adelantado.

No es un secreto que las sanciones que se imponen a quienes dejan de asistir a la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, son consecuencia de la obstaculización injustificada de dicha etapa procesal, y que propenden por el logro de determinados fines constitucionales tales como el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el principio de concentración y evitar así la deslegitimación de los procedimientos establecidos para la jurisdicción.

En rigor, la confesión a la que refiere la norma trasuntada se compone de una *confesión ficta o presunta* a voces de lo consignado en el artículo 205 del Código General del Proceso, que tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 *ibídem* y que se circunscriben a que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que comprenda hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión.

Se trata, además, de una presunción de tipo legal o *juris tantum* conforme lo propone el artículo 197 del Código General del Proceso, lo que equivale a afirmar que:

*“(...) invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”<sup>1</sup>.*

Pues bien, al margen de la naturaleza de la figura y de las consecuencias que puedan derivar de la confesión presunta contenida en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, en consideración de esta Sala de Decisión, los resultados de ese ejercicio presuntivo de confesión no tienen la suficiencia demostrativa, ni la entidad sustancial exigida, para tener por acreditada la existencia de una nulidad absoluta en la Escritura Pública Nro. 3887 del 23 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro que integraba el contrato de compraventa suscrito entre el señor Juan Carlos Tabares Betancur y la señora Renata Marcela Villa Vargas.

Y es que, en tratándose la confesión ficta de una presunción de ley, esto es, que admite prueba en contrario, no debe perderse de vista que existen medios de persuasión de cariz documental y testimonial en el plenario que dan cuenta de las particularidades negociales de la compraventa enrostrada, sin que, se insiste, se advirtieran defectos o porosidades en su conformación volitiva, ni en la capacidad de sus contratantes, ni la desatención de las formalidades exigidas para su perfeccionamiento y mucho menos un objeto o causa ilícita que obliguen a la aniquilación del vínculo; presupuestos previstos por los artículos 1740 y 1741 para la procedencia de nulidad absoluta de cualquier contrato.

Acreditaciones que, en todo caso, desdichan cualquier confesión ficta y desmerecen toda presunción al respecto, en tanto lo efectivamente probado resuelve con alto

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992

grado de certeza y verdad los pedimentos de la demanda propuesta, coligiendo con acierto la inexistencia de vicios de nulidad en el acuerdo de voluntades analizado.

Así, las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso no se traducen en la eliminación del espectro probatorio ya recaudado, tampoco suponen la prevalencia de la confesión por encima de otros medios de prueba y no operan como una suerte de comodín cuya finalidad sea encausar el éxito de las pretensiones ante la no comprobación de los presupuestos de la acción.

Con todo, aceptar que la confesión ficta en el presente asunto tiene la trascendencia demostrativa suficiente para colegir la nulidad absoluta de un acto jurídico, sería equiparar la inasistencia de las partes con la comprobación de los requisitos señalados en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil; circunstancia que desconocería de tajo las aserciones del legislador en materia de nulidades y supondría el resquebrajamiento de las reglas sustanciales para declaratorias de esa índole y, de paso, otorgaría dimensiones y efectos a la confesión que no le están dados.

Téngase que, a los jueces, en desarrollo del principio de comunidad de las pruebas, se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en el expediente; no de uno solo como erróneamente lo pretende el recurrente. Así, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó, por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen – al margen de su no comparecencia-, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios.

En suma, de los medios de persuasión legalmente allegados al plenario no era factible extraer vicios de nulidad absoluta en el contrato de compraventa consignado en la Escritura Pública Nro. 3887 del 23 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro bajo el tamiz de las reglas previstas para ello en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, comprobación suficiente para desvirtuar la presunción

engendrada con ocasión de la confesión ficta prevista en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada al hallarse inmersa en las reglas para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del día 3 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de nulidad de contrato de compraventa cursado en dicho despacho a solicitud del señor Juan Carlos Tabares Betancur contra los señores Renata Marcela Villa Vargas y Gustavo Adolfo Otálvaro Orozco.

**SEGUNDO:** Se condena en costas en segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Tras las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Los magistrados,**

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b09363b7c8ac7f8255e8a4001aa250bd8954dcbfe6540552a1cf91431a5095**

Documento generado en 21/03/2024 04:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**